



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas cuarenta minutos del día cinco de junio de dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-070-2012-5**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA REALIZADA A LA MUNICIPALIDAD DE EL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN**, correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, practicada por Dirección de Auditoría Tres de esta Corte de Cuentas, contra los señores: **ODILIO JESÚS PORTILLO RAMÍREZ** conocido por **ODILIO DE JESÚS LÓPEZ PORTILLO**, Alcalde Municipal; **JULIO CÉSAR PEÑA ORELLANA**, Síndico Municipal; **MERY ELEONOR LOBATO CRUZ**, Primera Regidora Propietaria; **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ**, Segundo Regidor Propietario; **XIOMARA CAROLINA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, Secretaria Municipal y Contadora; **ANA MERCEDES SÁNCHEZ ACATALES**, Tesorera Municipal; y, **NELSON FRANCISCO MARTÍNEZ TEJADA**, Jefe de Catastro, quienes actuaron durante todo el período auditado.

Han intervenido en ésta Instancia, la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y en su carácter personal todos los señores antes mencionados.

**LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I.- Que con fecha tres de octubre del año dos mil doce, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoria Financiera ya relacionado, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto emitido a las diez horas dos minutos del día ocho de octubre del año dos mil doce, que corre agregado a fs. 59 fte., seguidamente, se procedió al análisis del mismo para iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los servidores actuantes, mandándose en el mismo auto, notificar al señor Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 60 fte. Todo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley de ésta Institución.



II.- A fs. 61 fte., se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, mediante el cual se mostró parte en éste proceso, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, legitimando su personería con la Credencial y Acuerdo agregados a fs. 62 y 63 ambos fte; escrito que se admitió por auto de fs. 64 vto., a fs. 43 fte., teniéndose por parte al referido profesional, en el carácter que compareció.

III.- De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de auditoría ya relacionado, se determinó procedente emitir el Pliego de Reparos que corre agregado de fs. 64 a 72 ambos vto., Ordenando además en dicho Pliego, emplazar a los señores reparados y notificar a la Fiscalía General de la República; actos procesales de comunicación que constan de fs. 73 a 82 todos fte.

IV.- De fs. 68 fte., a fs. 69 vto., se agregó el escrito presentado por los señores: **ODILIO DE JESUS PORTILLO RAMIREZ, JULIO CESAR PEÑA ORELLANA, MERY ELEONOR LOBATO CRUZ, BENJAMIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ, XIOMARA CAROLINA MARTINEZ HERNÁNDEZ, ANA MERCEDES SANCHEZ ACATALES, y NELSON FRANCISCO MARTINEZ TEJADA**, quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa expresaron lo siguiente: *"...El reparo SIETE se refiere a que el Equipo de auditores comprobó que del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2011, se efectuaron desembolsos en concepto de servicios profesionales, por un total de \$6,611.08, a los cuales no se les efectuó la retención del impuesto sobre la renta correspondiente. Nuestros comentarios y explicaciones al presente reparo son en sentido negativo en lo referente a que se está responsabilizando al Alcalde y Síndico, sobre una omisión en la aplicación de la Ley que realizó la Tesorera Municipal; esto fundamento lo basamos en que el Concejo Municipal ha contratado los servicios de una Tesorera Municipal que es la Empleada de la Municipalidad responsable de la realización de los respectivos pagos tal y como lo señala el Artículo 86 del Código Municipal. Además el Artículo 57 del mencionado Código establece individualización de la responsabilidad de los funcionarios y empleados de la Municipalidad, en caso que actúen con omisión e incumplimiento en el desarrollo de sus funciones. Tal y como lo hemos expresado anteriormente, solicitamos a esa Honorable Cámara que si se dictamina responsabilidad sobre este reparo, que se responsabilice única y exclusivamente a la Tesorera Municipal por ser la empleada de la Alcaldía que omitió la aplicación de la normativa relacionada a la Retención del Impuesto Sobre la Renta, consideramos que es subjetivo el criterio de los Auditores de señalar al Alcalde y Síndico, ya que para ello es que el Concejo Municipal contrató los servicios profesionales*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de la Tesorera Municipal, quien es la responsable de la realización de los pagos y si omitió aplicar el Artículo 156 del Código Tributario; en ese sentido expresamos que no existen razones de culpar a los demás funcionarios que el Equipo de Auditores relaciona en el presente reparo. Como muestra de nuestra aseveración al presente reparo de auditoría, es que hacemos referencia a lo que establecen los Artículos 57 y 86 del Código Municipal. Art. 57.- Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma. Art. 86.- (6) El Municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos Municipales y la ejecución de los pagos respectivos. Además Señores de esa Honorable Cámara, consideramos que legalmente no existen motivos para que se este deduciendo una Responsabilidad Patrimonial sobre este Reparó; ya que el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas es claro en establecer que cuando ha existido una inobservancia en la aplicación de la Ley y funciones de un funcionario o empleado municipal, se debe sancionar con Responsabilidad Administrativa y no patrimonial como es el caso. Para ello transcribimos el mencionado Artículo, según detalle: **Responsabilidad Administrativa. Art. 54.- La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa. (2);** la omisión en el cálculo del Impuesto Sobre la Renta implicó una inobservancia en las funciones de la Tesorera Municipal, aspecto por el cual en ningún momento el patrimonio de la Municipalidad se ha visto disminuido a causa de ello; como para que esa Honorable Cámara imponga una sanción de tipo patrimonial contra nuestras personas. ***Es oportuno señalar a esa Honorable Cámara, que no se puede estar dictaminando un reparo sobre un valor equivocado; es decir, que si la Responsabilidad Patrimonial procediera para la Tesorera Municipal, en todo caso no debe ser por el valor de \$6,611.08 y que este valor representa el total al cual no se le descontó el porcentaje del Impuesto Sobre la Renta, que es de \$637.20 según lo determina el Equipo de Auditores; este reparo debe ser por esta cantidad \$637.20 y no \$6,611.08 como equivocadamente se ha determinado.*** Con relación al reparo OCHO al cual los Auditores señalan que se constató que la Municipalidad no dispuso de un funcionario que ejerciera el control, vigilancia y fiscalización se debió a que el Concejo Municipal no contrató Auditor Interno para el año fiscal 2011, por lo que mediante ese período no contaron con herramientas técnicas para la ejecución y verificación del control interno. A ustedes **EXPONEMOS:** Que si bien es cierto que el Concejo Municipal no contrató los servicios de Auditoría Interna, durante el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011; debido a que en años anteriores se

contrató a un profesional para que ejerciera dicha función y existieron muchas deficiencias en el desarrollo de sus labores, aspecto que contribuyó a que el Concejo Municipal decidiera posteriormente destituirlo como tal; porque no brindaba informes al Concejo sobre la efectividad del control interno institucional ni recomendaba la aplicación de mejoras a la administración Municipal. Fue por ello que el Concejo Municipal del período objeto a examen, tomando en consideración las deficiencias presentadas por el auditor que fungió durante el período de Junio/2003 a Julio/2010, decidió no contratar en dicho año los servicios de auditoría interna, sin embargo procedió a la contratación de la Firma Privada de Auditoría "Melgar Pineda" para que ejerciera el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gasto y bienes municipales de los períodos Enero a Diciembre de 2008; Enero a Diciembre de 2009 y Enero a Diciembre de 2010. Ahora bien es importante señalar que el Síndico Municipal ejerció ciertas funciones de fiscalización con el propósito de fortalecer los controles internos, aspecto que contribuyó a que la Administración Municipal y en especial el Síndico de la Municipalidad ejercieran las funciones que le establece el Art. 51 del Código Municipal. Considerando nuestros argumentos consideramos Honorable Cámara, que el hecho de ver contratado Auditor Interno no es causal para que se impute al Concejo Responsabilidad Administrativa; ya que si contratamos los servicios de Auditoría Externa para garantizar la efectividad del control interno de la Municipalidad. **El reparo NUEVE** relacionado a que los bienes inmuebles propiedad de la Alcaldía, no se encuentran legalizados y no existe evidencia de que se hubiese realizado gestiones para reconocerlos como propiedad de la Municipalidad para el año 2011, no debe ser objeto de sanción administrativa para los miembros del Concejo Municipal período del primero de Enero al treinta y uno de Diciembre de dos mil once; debido a que la Municipalidad sí realizó gestiones para legalizar los inmuebles objeto del presente reparo, acciones que detallamos a continuación: a) El Concejo Municipal contrató a un técnico para que realizara las Mediciones Topográficas de cada uno de los inmuebles, para lo cual anexamos como prueba documental: Certificación de Acuerdo Municipal, fotocopia de cheque de cancelación de los servicios contratados, y fotocopia de todas las Descripciones Técnicas de los terrenos como su plano correspondiente. b) Se solicitó y canceló en el Centro Nacional de Registro la extensión de la Ficha Catastral de cada inmueble, se anexa copia de cada una de las facturas como copia de las Fichas Catastrales extendidas y de los inmuebles que no se pudo extender dicha ficha catastral, remitimos copia de la recomendación a seguir para su debido proceso. Es importante señalar que no es cierto que sean 20 inmuebles los que no poseen escritura de propiedad, tal y como lo señala el Equipo de Auditores; ya que 5 de esos inmuebles poseen el correspondiente Título de Propiedad, el cual hemos gestionado en el CNR, los cuales se detallan a continuación:

N°	Bienes Inmuebles No	Ubicación	Extensión	Certificación Catastral al año 2001	Escritura o Título
	Escriturados				

1	Terreno del Cementerio General de esta población	Barrio El Centro	8,267.28 m2	62011014804	Título 1955
2	Cementerio rustico en Cantón Veracruz	Cantón Veracruz	608.15 m2	62011014795	Título 1955
3	Pozo de agua denominado "El Potrero"	Barrio El Centro	1,813.69 m2	62011014790	Título 1955
4	Nacimiento de agua denominado "El Chiaguite"	Cantón El Amatillo	1,021.22 m2	62011014794	Título 1955
5	Plazuela –Cancha de Basketball	Barrio El Centro	1,150.96 m2	62011014798	Título 1955

Ello demuestra las acciones que se han realizado para la legalización de los inmuebles municipales, no estamos de acuerdo en que el Equipo de Auditores en Recomendaciones de Auditoria de años anteriores; hayan señalado que el Concejo delegara al Alcalde y Síndico para efectuar gestiones de inscripciones de los bienes inmuebles de la Comuna en el CNR, ya que como ustedes sabrán en primero lugar hubo la necesidad de contratar a un técnico para que realizara las mediciones topográficas, se han realizado gestiones en el CNR para obtener la ficha catastral de cada inmueble y actualmente estamos en el proceso de contratar los servicios profesionales de un Notario para que proceda a formular las escrituras correspondientes, en este caso específico no se había realizado porque la Municipalidad debido a la crisis económica que ha golpeado la economía de los habitantes del Municipio, ha carecido de los recursos económicos necesarios para tal propósito. Por lo tanto, señores de esa Honorable Cámara demostramos que si hay evidencia de la gestión que ha realizado el Concejo Municipal para legalizar los inmuebles, y existen elementos de juicio para el desvanecimiento del presente reparo de auditoria tanto este numeral como la del reparo TRECE, referente a "INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA", demostrando que si se ha seguido con las recomendaciones de los auditores. En lo que respecta la reparo **DIEZ**, en el que los Auditores exponen que al examinar la documentación presentada, verificaron que el Concejo Municipal de El Rosario, Departamento de Cuscatlan; no informaba mensualmente sobre los resultados de la ejecución del presupuesto, debido a que el Alcalde no giró instrucciones para que los Concejales tuvieran conocimiento del mismo; infringiendo lo establecido en el Art. 84 del Código Municipal. En mi calidad de Alcalde Municipal me permito exponer lo siguiente: Que no es cierto que mi persona no haya informado mensualmente de la ejecución del presupuesto municipal 2011, ya que a pesar de que los registros contables no estaban actualizados en el Sistema de Contabilidad Gubernamental; la Contadora Municipal y Secretaria me presentaba informes escritos de cada mes de cómo se había realizado el comportamiento de los principales rubros presupuestarios; tanto de ingresos como de egresos municipales, desconozco el porque el Equipo de Auditores señalan que no informe de ello al Concejo. Como muestra documental de lo que expongo, remitimos anexo al presente informe fotocopia de la redacción de las actas municipales en donde la Secretaria Municipal; dejo evidencia de los informes mensuales que daba la Concejo

Municipal del comportamiento del Presupuesto Municipal. Es por ello que, solicitamos Honorables Señores que se desvanezca este reparo ya que no existen razones que obliguen a mantener una sanción sobre algo que hemos cumplido. Con relación al reparo **DOCE** que establece lo siguiente: Mediante Auditoria realizada se determinó que la Municipalidad ejecutó el proyecto denominado "Suministros e Instalación de Alumbrado Público", cuya suma de facturas ascienden a la cantidad de \$25,595.77. Dicho proyecto fue ejecutado por la compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador (CAESS), sin encontrarse en el expediente el contrato correspondiente. El hecho se originó debido a que el Concejo Municipal no monitoreo el proceso administrativo previo y posterior a la ejecución del proyecto, al no proveer el Contrato correspondiente a la Encargada de la UACI, para su correspondiente inclusión en el archivo permanente. Como consecuencia, la administración careció de una herramienta que le permitiera proteger sus intereses así como proceder a tomar acciones legales contra la empresa ejecutora en caso de deficiencias en la ejecución del proyecto. A ustedes con todo respeto EXPONEMOS: Que no es cierto lo que asevera el Equipo de Auditores, en el sentido de exponer que el Concejo Municipal no brindó a la Jefe de la UACI el contrato de prestación de servicios del proyecto en referencia; la deficiencia fue originada porque la Jefa de la UACI no archivo correctamente el contrato que personeros de CAESS le brindaron oportunamente. Es decir, el Alcalde Municipal de manera oportuna procedió junto al delegado de CAESS a firmar el contrato para la ejecución del proyecto denominado "Suministros e Instalación de Alumbrado Público" cuya suma de facturas asciende a la cantidad de \$25,595.77; el problema como lo señalamos es que la Jefa de la UACI no archivo el documento adecuadamente, consideramos que lo extravió y no se responsabilizó de tal aspecto. Al cerciorarnos de ello, el mismo Alcalde Municipal se apersonó a las oficinas de CAESS para que brindaran una fotocopia del contrato correspondiente, exponiéndoles que la Municipalidad había extraviado el contrato original y que era exigido por Auditores de la Corte de Cuentas; quienes manifestaron que el jurídico que mantenía esos archivos había dejado de prestar sus servicios a la Institución; sugiriendo para ello la firma de un nuevo contrato con efecto retroactivo para garantizar los trabajos que anteriormente se habían realizado, razón por la cual les anexamos fotocopia del contrato en referencia. Es importante mencionar señores de la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, que nos causa extrañeza que el Equipo de Auditores señale como del extravió de un documento que forma parte del expediente del proyecto Suministros e Instalación de Alumbrado Público", a los miembros del Concejo Municipal; cuando ustedes muy bien saben que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el Concejo Municipal establecen claramente las competencias del Jefe de la UACI y Concejo Municipal. Para el caso que nos ocupa, el Art. 12, numeral (h) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: **Atribuciones de la UACI.** Art. 12.- Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales: h) Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así

como llevar el expediente respectivo de cada una. De la sola lectura de literal (h) del Art. 12 de la mencionada Ley, se deduce que el empleado responsable de monitorear y ejecutar el proceso de la adquisición y contratación de las obras, bienes y servicios y de llevar y garantizar el expediente adecuado de cada una de ellas, es el Jefe de la UACI y no los miembros del Concejo Municipal como lo han determinado los Auditores. Además el Art. 57 del Código Municipal establece: Art. 57.- Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerente, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma. (6). Con los argumentos y base legal que presentamos sobre este reparo, consideramos que no debe deducirse ningún tipo de responsabilidad para los miembros del Concejo; ya que el extravío del contrato del proyecto objeto de este reparo fue extraviado por la Jefa de la UACI y el Alcalde procedió a su recuperación ante la Institución correspondiente; con el propósito que la Municipalidad contara con esa herramienta que le permitiera proteger sus intereses, así como proceder a tomar las acciones legales contra la empresa ejecutora en caso de deficiencias en el ejecución del proyecto. Ahora bien si la Honorable Cámara considera que a pesar de ello hay algún tipo de responsabilidad; solicitamos que se responsabilice directamente al empleado responsable del manejo de los expedientes de obras, bienes y servicios, es decir, a la Jefa de la UACI que fungió durante el período objeto del presente reparo y se excluya de todo tipo de responsabilidad a los miembros del Concejo Municipal, por no tener injerencia sobre este reparo. IV) Que la Secretaria Municipal y Contadora durante el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, a efectos de ejercer el derecho a la defensa por los reparos aducidos basándose en el informe de Auditoria antes mencionado, por este medio se muestra parte y contesta el emplazamiento en sentido negativo en relación a los Reparos Tres y Cuatro; ya que considero que no existe razón para que dichos reparos se me atribuyan, debido a que se realizaron las acciones para cumplir con las deficiencias que el Honorable Equipo de Auditores señala, según detalle: En lo que respecta el reparo **TRES**, en el que los Auditores establecen que se constató que no se ha registrado contablemente las cuentas por cobrar de los intereses moratorios y multas generadas por la Mora Tributaria por la cantidad de \$31,621.02 en concepto de prestación de servicios de agua potable y Cuentas Corrientes al 31 de diciembre de 2011, según Libro de Registro y Cuentas Corrientes y Libro del Sistema de Agua Potable, con todo respeto **EXPONEMOS:** Mi total desacuerdo con el Equipo de Auditores, en el sentido de responsabilizarme de un reparo del cual no tengo culpabilidad; ya que la deficiencia la originó el Jefe de Catastro al no realizar el cálculo de los intereses moratorios y las multas que genera la situación de mora de los contribuyentes; en ese sentido al no proveerse a Contabilidad la información suficientes para los registros correspondientes, no implica que sea la Contadora la responsable de ello. Estaría de acuerdo que se me responsabilizara de este reparo, si teniendo la información a la que se hace regencia, no hubiese



procedido a registrarla contablemente; aspecto por el cual solicito a esa Honorable Cámara que si se dictamine responsabilidad administrativa sobre este reparo, sea el Jefe de Catastro el empleado sentenciado ya que fue el quien omitió la aplicación de la normativa legal, al no realizar el cálculo correspondiente y remitirlo a la Unidad Contable para su respectivo registro. Con relación al reparo **CUATRO**, que se refiere a que mediante auditoria realizada, al cotejar el rubro 225 Deudores Financieros según el Estado de Situación Financiera 2011 Definitivo con los Libros de Registro de Cuentas Corrientes y el Sistema de Agua, se constató una diferencia de \$939,314.17, según detalle siguiente:

Estado Financiero	Monto (US\$)
Saldo del Rubro 225 Deudores Financieros según Estado de Situación Financiera 2011 Definitivo	70,935.19
Saldo según Libros de Registro de Cuentas Corrientes y el Libro de Sistema de Agua.	31,621.02
Diferencia determinada	39,314.17

A USTEDES EXPONGO: Que estoy en desacuerdo que se me responsabilice de este reparo, porque hemos realizado una revisión exhaustiva al saldo del Libro de Cuentas Corrientes y los Libros del Sistema de Agua la 31 de diciembre de 2011 y según los datos encontrados nos da un saldo de \$66,364.39 dólares, el cual difiere del dato expresado por Auditoría. Sobre el saldo que aparece en el Estado de Situación Financiera 2011 de \$70,935.19 se desglosa de la siguiente manera:

Deudores Financieros	\$56,719.97
Retenciones del ISDEM en el mes de Diciembre/2011	
para pagar préstamos en el mes de Enero/2011	<u>\$14,215.2</u>
	\$70,935.19

Para verificar el saldo de Deudores Financieros por \$56,719.97 anexamos Balance de Comprobación al 31 de Enero de 2012, y en los Libros de Cuentas Corrientes y los Libros de Sistema de Agua al 31 de diciembre de 2011, no es por \$31,621.02, sino de \$66,364.39 haciendo una diferencia por \$9,644.42 dólares, el cual ya se registró en la partida contable número 1/0658 de fecha 1/abril/2012 y por ese valor se anexa partida; dato que presentamos al Equipo de Auditores y desconocemos el porque mantienen el presente reparo si lo subsanamos oportunamente, según detalle:

Estado Financiero	Monto (US\$)
Saldo del Rubro 225 Deudores Financieros según Estado de Situación Financiera al 31/Enero /2012	56,719.97
Saldo según Libros de Registro de Cuentas Corrientes y el Libro de	66,364.39



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Sistema de Agua	
Diferencia determinada la cual ya fue registrada en la partida 1/0658	9,644.42

De esta manera comprobamos, que tanto el Sistema de Contabilidad como los Libros de Cuentas Corrientes están conciliados; motivo por el cual solicito se me desvanezca esta responsabilidad por carecer de fundamento. V) Que la Tesorera Municipal que fungió durante el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, a efectos de ejercer su derecho de defensa por el reparo deducido basándose en el informe de Auditoría Financiera del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011; por este medio se muestra parte y contesta el emplazamiento en sentido negativo en relación al Reparó **Siete**, ya que considero que no existe razón para que dicho reparo se me atribuya con Responsabilidad Patrimonial, debido a que al igual que la Auditoría Financiera realizada a la Municipalidad de El Rosario, Cuscatlán; omití la aplicación del impuesto sobre la Renta y se ha determinado Responsabilidad Administrativa y no Patrimonial, aspecto por el cual; **CON MUCHO RESPETO PIDO:** Que si esa Honorable Cámara dictamina algún tipo de responsabilidad por no haber realizado por mi parte el descuento del 10% del Impuesto Sobre la Renta a un total de \$6,611.08, del cual no se descontó un total de \$637.20 de Impuesto, que sea una responsabilidad administrativa y no patrimonial como el Equipo de Auditores lo ha sugerido; mi petición la fundamento en que situación similar sucedió en auditoría Financiera realizada a la Municipalidad durante el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009, en el que el Equipo de Auditores señaló Responsabilidad Administrativa y no Patrimonial. Pero mis argumentos legales están basados en lo que establece el **Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas que literalmente dice:** **Responsabilidad Administrativa. Art. 54.-** La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, **se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa. (2);** la omisión en el cálculo del Impuesto Sobre la Renta implicó una inobservancia en las funciones que realizo, aspecto por el cual en ningún momento el patrimonio de la Municipalidad se ha visto disminuido a causa de ello; como para que esa Honorable Cámara imponga una sanción de tipo patrimonial contra mi persona. **Además es oportuno señalar a esa Honorable Cámara, que no se puede estar tratando de sancionar por un valor total de impuestos al que no se le descontó renta, sino que dicho reparo tiene fundamento legal debe hacerse por el valor de impuesto no retenido; es decir, si al total que asciende a \$6,611.08 no se le descontó el porcentaje de Impuesto Sobre la Renta que es de \$637.20 según lo determina el Equipo de Auditores; este reparo debe ser por esta cantidad \$637.20 y no \$6,611.08 como equivocadamente se ha determinado; aspecto por el cual solicito se realice la redacción del reparo siete como correctamente debe de ser.** VI. Que como Jefe de Catastro que fungí durante el período del 01 de enero al 31 de diciembre de



2011, a efectos de ejercer el derecho a la defensa por lo reparos deducidos basándose en el informe de auditoría financiera del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011; por este medio me muestro parte y contesto el emplazamiento en sentido negativo en relación a los Reparos Cuatro, Cinco y Seis; ya que considero que no existe razón para que dichos reparos se me atribuyan con Responsabilidad, aspecto por el cual; **CON MUCHO RESPETO SOLICITO:** Mi total desacuerdo que se me responsabilice de este reparo, porque en coordinación con la Contadora Municipal realizamos una revisión exhaustiva al saldo del Libro de Cuentas Corrientes y los Libros de Sistema de Agua al 31 de diciembre de 2011 según los datos encontrados nos da un saldo de \$66,364.39 dólares, el cual difiere del dato expresado por Auditoría. Sobre el saldo que aparece en el Estado de Situación Financiera 2011 de \$70,935,19. Con relación al Reparo **Cinco**, puedo expresar que se demuestra el criterio subjetivo y no objeto del Equipo de Auditores que realizó la Auditoría Financiera a la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán; debido a que deducen una responsabilidad Patrimonial en lugar de Responsabilidad Administrativa, porque estos fondos no percibidos por la Comuna en concepto de Intereses Moratorios y Multas reflejan la falta de aplicación de la Ley en el cobro de los anexos a las Tasas por servicios Municipales; pero en ningún momento ello implica a que la Municipalidad redujera su patrimonio tal como lo han interpretado los Auditores. En ese sentido al no calcular los intereses moratorios y multas, incumplí la normativa legal aplicable a este aspecto lo que quiere decir que si se decreta algún tipo de responsabilidad sobre este Reparo; deberá ser de índole administrativa y no patrimonial como el Equipo de Auditores lo sugiere. Reparo **Seis**, sobre el cual se deduce responsabilidad administrativa por no haber aplicado el interés de mercado para el cobro de intereses moratorios; ante lo expresado en el pliego de reparos a **USTEDES EXPONGO:** Que si bien es cierto al momento del cálculo de los intereses moratorios, no se realizó de acuerdo a la tasa de mercado vigente a la fecha en que se percibieron los ingresos; pero es importante mencionar que se aplicó el interés del 5% que establece la Ordenanza de Tasas de la Municipalidad, publicada en el Diario Oficial No. 217, Tomo 393 de fecha Lunes 21 de Noviembre de 2011, difiero con el Equipo de Auditores cuando señalan que el resultado de no aplicar la tasa de mercado vigente; hizo que la Municipalidad no incrementara los fondos de acuerdo a la legalidad que le corresponde, por el contrario la Municipalidad se vio favorecida con la aplicación de la Tasa de Interés que establece la Ordenanza de Tasas antes citada; ya que hubo mayor percepción al aplicar el 5% como interés moratorio. Estaría de acuerdo que se me señale una responsabilidad por haber omitido la aplicación del interés moratorio a los contribuyentes que pagaron sus tributos fuera del plazo establecido, pero ello no sucedió porque le aplicamos como lo he señalado el 5% de interés moratorio. Tomando en cuenta mis argumentos solicito a esa Honorable Cámara que se desvanezca la Responsabilidad Administrativa que se me señala, por existir razones de peso para su desvanecimiento...”

28/

V.- Por auto de fs. 227 vto., a fs. 228 fte., ésta Cámara admitió el escrito anteriormente relacionado y tuvo por parte a los señores que lo suscribieron, en el carácter en que comparecieron; mandándose en el mismo agregar la documentación presentada. Asimismo, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término de tres días hábiles, a efecto de que emitiese su opinión, respecto al presente caso.

VI.- De fs. 237 fte. a 241 vto., corre agregado el escrito mediante el cual la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, evacuó la audiencia conferida en los siguientes términos: "...**REPARO NÚMERO UNO. Responsabilidad Administrativa "SOBREVALÚO DE INGRESOS Y GASTOS DE GESTIÓN". REPARO NÚMERO DOS Responsabilidad Administrativa "FALTA DE LIQUIDACIÓN CONTABLE DE LOS PROYECTOS".** En relación a los Reparos UNO y DOS, que conlleva Responsabilidad Administrativa, la reparada cuestionada en ambos reparos es *Xiomara Carolina Martínez Hernández*, siendo el caso que a la fecha no ha presentado las argumentaciones y prueba idónea y pertinente para poder dar por superados los señalamientos hechos por los auditores. Es de hacer notar que de conformidad con el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero **"Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas...se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad..."**, pero para este caso los reparados se limitaron a expresar que contestan el pliego de reparos en sentido negativo sin presentar prueba de descargo (la negrilla es mía). Continúa expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: **"En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuviere suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso..."**. Por lo tanto en base a lo antes expresado, para la Representación Fiscal es procedente condenar a los cuentadantes a la Responsabilidad Administrativa atribuida en ambos reparos. **REPARO NÚMERO TRES Responsabilidad Administrativa. "FALTA DE REGISTRO CONTABLE EN CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS Y MULTAS TRIBUTARIAS POR COBRAR"**. En cuanto a este reparo los cuentadantes se limitan a realizar una defensa argumentativa sin presentar prueba idónea y pertinente para desvirtuar lo señalado por los auditores; la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoría interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la



organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "previo, concurrente y posterior", para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley, en el sentido que señalan que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta prueba, le presente los hechos de la mejor manera posible, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba es un juicio es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado. Existe una regla general: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho", y, después, la regla general referida a los distintos tipos de hechos: "Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión (en el caso que nos ocupa ya existen estos a través de los informes de auditoría, que conlleva toda la documentación de soporte respectiva); quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece que establece en su inciso primero **"Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas...se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad..."**, pero para este caso los reparados se limitaron a expresar que contestan el pliego de reparos en sentido negativo sin presentar prueba de descargo (la negrilla es mía). Continúa expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: "En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuviere suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso...". Por lo tanto con base a lo antes expresado, para la Representación Fiscal es procedente condenar a los cuentadantes a la Responsabilidad Administrativa atribuida en relación al presente reparo. **REPARO NÚMERO CUATRO Responsabilidad Administrativa "SALDOS DEL BALANCE DE SITUACIÓN FINANCIERA 2011 DEFINITIVO, DIFIEREN DE LOS LIBROS DE REGISTRO DE CUENTAS CORRIENTES Y EL LIBRO DE SISTEMA DE AGUA"**. En cuanto a este Reparo, vista la prueba de descargo presentada por los cuentadantes es eminentemente contable, la Representación



Fiscal solicita que se realice peritaje contable por medio de un perito técnico en la materia, a efecto de determinar si los saldos del Balance de Situación Financiera 2011 definitivo difiere de los Libros de Registros de Cuentas Corrientes y el Libro de Sistema de Agua, señalando el lugar, día y hora para la práctica de la diligencia. **REPARO NÚMERO CINCO Responsabilidad Patrimonial “IMPUESTOS MUNICIPALES, INTERESES MORATORIOS Y MULTAS TRIBUTARIAS NO PERCIBIDOS”**. Partiendo de la base de los considerando de la Ley General Tributaria Municipal, el cual en el Romano II establece que la autonomía municipal referida a su aspecto económico tiene en gran medida fundamento en la generación de ingresos provenientes de la potestad asignada a los municipios de establecer tributo; en razón de lo anterior dichos tributos municipales se dividen en impuestos, tasas y contribuciones especiales, los cuales tienen por objeto general la prestación en dinero que la municipalidad exige a los contribuyentes o responsables; en ese orden de ideas, el contribuyente municipal está en la obligación de efectuar los pagos que la misma ley u ordenanza municipal establece y en los plazos mismos de éstos, la infracción a éstos, siempre conlleva una sanción y en el caso que el contribuyente se coloca en una situación de mora que doctrinaria y legalmente la mora produce efectos tales como hacer exigible la deuda que da lugar a los intereses moratorios y a la aplicación de las multas (Art. 46 y 47 de la Ley General Municipal); a través de dichos tributos es que se obtienen los recursos financieros que entran a las arcas municipales, ya que los municipios son un ente con autonomía propia, aún en el orden financiero por tal razón al haber obviado el señor Nelson Francisco Martínez Tejada, el cobro de los intereses y multas, que reitero son exigibles por ministerio de ley, conlleva al obviar su cobro en un detrimento económico, por lo tanto para la Representación Fiscal, la responsabilidad patrimonial se mantiene. **REPARO NÚMERO SEIS Responsabilidad Administrativa “UTILIZACIÓN DE TASA DE INTERES MORATORIO, NO CONFORME A LA TASA DE MERCADO VIGENTE”**. En cuanto este reparo, el cuentadante cuestionado manifestó en su escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa, lo siguiente: “Que si bien es cierto que al momento del cálculo de los intereses monetarios, no se realizó de acuerdo a la tasa de mercado vigente...”, acepta expresamente el mismo reparado la condición reaportada por el equipo de auditores, por lo tanto para la suscrita, este reparo se mantiene. **REPARO NÚMERO SIETE Responsabilidad Patrimonial “RETENCIONES DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, NO EFECTUADAS”**. En cuanto a este reparo, la cuentadante cuestionada Xiomara Carolina Martínez Hernández, en el escrito por medio del cual ejerce su derecho de defensa, manifiesta: “Que no se puede estar tratando de sancionarme por un valor total de impuesto al que no se le descontó la renta, sino que dicho reparo tiene fundamento legal debe hacerse por el valor de impuesto no retenido; es decir, al total que asciende a \$6,611.08 no se le descontó el porcentaje de Impuesto Sobre la Renta que es de \$637.20 según lo determina el Equipo de Auditores; este reparo debe ser por la cantidad de \$637.20 y no \$6,611.08 como equivocadamente se ha determinado; aspecto por el cual



solicito se realice la redacción del reparo siete como correctamente debe de ser", con base a lo expresado por la misma cuentadante es ella misma la que acepta que la cantidad en concepto de Responsabilidad Patrimonial por no haber retenido el Impuesto Sobre la Renta es por la cantidad de \$637.20, y como a la fecha la cuentadante no ha comprobado que se haya reintegrado a las arcas de la municipalidad la cantidad antes mencionada, existiendo con ello detrimento económico. **REPARO NÚMERO OCHO Responsabilidad Administrativa "NO SE CONTÓ CON LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE UN AUDITOR INTERNO"**. En cuanto a este reparo, los cuentadantes cuestionados expresaron en su escrito por medio del cual ejercen su derecho de defensa, lo siguiente: "Que si bien es cierto que el Concejo Municipal no contrató los servicios de Auditoría Interna, durante el período del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil 2011...". Aceptando expresamente el mismo reparado la condición reportada por el equipo de auditores, por lo tanto la suscrita, este reparo se mantiene. **REPARO NÚMERO NUEVE Responsabilidad Administrativa "BIENES INMUEBLES NO INSCRITOS EN EL CENTRO NACIONAL DE REGISTRO (CNR)"**. En cuanto a este reparo, los cuentadantes presenta como prueba de descargo boletas de presentación y certificación de la Denominación catastral que según el Artículo 1 de la Ley de Catastro regula: "procédase a la ejecución del catastro del territorio nacional, con el objeto de obtener la correcta localización de los inmuebles, establecer sus medidas lineales y superficiales su naturaleza su valor y productividad, su nomenclatura y demás características...", por lo tanto, la prueba presentada a catastro no demuestra que los inmuebles de la Municipalidad se encuentren legalizados con su respectiva escritura de propiedad y éstas para que produzca la tradición de dominio, debe ser inscrita en el Registro respectivo, a fin de que desde el momento que es inscrita, sufra efectos contra terceros; y siendo el caso que los cuentadantes no demuestran la legalización de sus inmuebles por medio de sus respectivas escrituras de propiedad, para la suscrita este reparo se mantiene. **REPARO NÚMERO DIEZ Responsabilidad Administrativa "NO SE INFORMÓ AL CONCEJO MUNICIPAL LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO"**. En cuanto a este reparo, el cuentadante cuestionado se limita a realizar una defensa argumentativa sin presentar prueba idónea y pertinente para desvirtuar lo señalado por los auditores. Partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta prueba, le presenta los hechos de la mejor manera posible, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un juicio de es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado. Existe una regla general: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho", y, después, la regla general referida a los distintos tipos de hechos: "Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos



de su pretensión (en el caso que nos ocupa ya existen estos a través de los informes de auditoria, que conlleva toda la documentación de soporte respectiva); quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero **"Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas...se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad..."**, pero para este caso los reparados se limitaron a expresar que contestan el pliego de reparos en sentido negativo sin presentar prueba de descargo (la negrilla es mía). Continúa expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: "En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuviere suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso...", siendo procedente declarar la responsabilidad administrativa atribuida. **REPARO NÚMERO ONCE Responsabilidad Administrativa "REMISIÓN EXTEMPORÁNEA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS MENSUALES A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (DGCG)".** En relación a este reparo, se le cuestiona a la señora Xiomara Carolina Martínez Hernández, siendo el caso que hasta la fecha no ha presentado argumentación ni prueba de descargo para desvirtuar lo señalado por el equipo de auditores; dejando transcurrir el plazo que estipula la Ley sin haber hecho uso de su derecho de defensa. Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero **"Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas...se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad..."**, pero para este caso los reparados se limitaron a expresar que contestan el pliego de reparos en sentido negativo sin presentar prueba de descargo (la negrilla es mía). Continúa expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: "En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuviere suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso...", siendo procedente declarar la responsabilidad administrativa atribuida. **REPARO NÚMERO DOCE Responsabilidad Administrativa "FALTA DE CONTRATO PARA EJECUCIÓN DE PROYECTO".** En relación a este reparo, los cuentadantes expresan: "la deficiencia fue originada porque la jefa de la UACI no archivó correctamente el contrato que personeros de CAESS le brindaron oportunamente", quedando demostrado que en efecto al momento que se realizó la auditoria y que dio origen al presente juicio de cuentas, el contrato señalado por el equipo de auditores no lo poseía la municipalidad imposibilitando el monitoreo administrativo previo y posterior a la ejecución del proyecto y proceder a tomar acciones legales contra la empresa ejecutora en caso de deficiencia en la ejecución del proyecto, siendo procedente para la suscrita declarar la responsabilidad administrativa atribuida. **REPARO NÚMERO TRECE Responsabilidad Administrativa**



"INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA". Este reparo tiene relación con el reparo nueve, que conlleva responsabilidad administrativa, por lo tanto, este reparo se mantiene basado en el expresado por la suscrita en el reparo número nueve...".

VII.- Atendiendo la solicitud hecha por la Representación Fiscal, se ordenó el peritaje contable a la documentación presentada como prueba de descargo, específicamente en el reparo Número Cuatro; nombrándose para realizar tal diligencia a la Licenciada **Karoll Yamileth Delgado Alvarado**, Técnico de la Dirección de Auditoría Siete de esta Corte de Cuentas, para lo cual se señalaron las instalaciones de la Alcaldía Municipal de El Rosario, Departamento de Cuscatlán.

VIII.- Mediante resolución emitida a las nueve horas treinta y seis minutos del día veinticinco de abril del presente año, se admitió el Informe Pericial rendido por la Licenciada **Delgado Alvarado**; procediéndose a través del mismo a conceder nuevamente audiencia a la Representación Fiscal, por el término establecido en el Art. 69 de la Ley de ésta Corte.

IX.- De fs. 273 fte. a 274 vto., corre agregado el escrito mediante el cual la Licenciada **SALGUERO RIVAS**, evacuó la nueva audiencia conferida en los siguientes términos: **"...REPARO NÚMERO CUATRO Responsabilidad Administrativa "SALDOS DEL BALANCE DE SITUACIÓN FINANCIERA 2011 DEFINITIVO, DIFIEREN DE LOS LIBROS DE REGISTRO DE CUENTAS CORRIENTES Y EL LIBRO DE SISTEMA DE AGUA"**. Por medio de la resolución dictada a las once horas veinticuatro minutos del día diecinueve de marzo de dos mil trece, esta Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, admite lo solicitado por la Representación Fiscal, en cuanto a realizar peritaje contable a la documentación presentada en el reparo número CUATRO, juntamente con el perito contable Licenciada **KAROLL YAMILETH DELGADO ALVARADO**. Por medio de auto dictado por esta Honorable Cámara tuvo por recibido el Informe Pericial presentado por el perito contable Licenciada **Karoll Yamileth Delgado Alvarado**, quien determinó el resultado de la pericia en las conclusiones que se encuentran en el romano IX del Informe Pericial. Con base a la prueba pericial realizada, siendo ésta aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee y facilitar la percepción y apreciación de los hechos concretos objeto del debate. La prueba de peritos es, en realidad un verdadero medio de prueba, pues sirve para que el juez pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias, no fácticas, que conforman el supuesto de hecho de la

norma cuya aplicación se pide o de la veracidad de la relación jurídica llevada ante él; la apreciación o verificación de un hecho por el perito lleva ya insita su capacidad científica o técnica, en este caso el perito se limita a instruir al juez sobre las máximas de experiencia científicas o técnicas para que el juez sea quien aprecie la consecuencia del hecho afirmado; en definitiva la pericia consiste en la abstracta exposición de laguna de las reglas de su particular área de conocimiento o comprende la labor previa de percibir los hechos u objetos sobre los que recae y se extiende a la emisión de las conclusiones correspondientes, llevada ante él, por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión de tomar en cuenta la conclusión en el Informe Pericial dada por parte de la perito técnica en la materia..."

X.- Mediante resolución emitida a las nueve horas dos minutos del veinte de mayo de dos mil trece, ésta Cámara tuvo por evacuada la nueva audiencia conferida al Ministerio Público Fiscal y de conformidad con el Art. 69 de la Ley de ésta Institución, se ordenó pronunciar la correspondiente Sentencia.

XI.- Luego de analizados los alegatos vertidos por los funcionarios actuantes, la opinión emitida por la representación Fiscal y el Informe Pericial, ésta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: **REPARO NÚMERO UNO, Responsabilidad Administrativa, "SOBREVALÚO DE INGRESOS Y GASTOS DE GESTIÓN"**. Según auditoría realizada se constató que el Estado de Rendimiento Económico, de la cuenta No. 83799001, Transferencia entre Dependencias Institucionales por CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA DÓLARES CON NOVENTA CENTAVOS (\$141,530.90) y en la cuenta No. 85699001, Transferencia entre Dependencias Institucionales, por CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA DÓLARES CON NOVENTA CENTAVOS (\$141,530.90); no se efectuó el registro contable de la liquidación financiera de los proyectos a nivel institucional. La deficiencia se debió a que la Contadora no efectuó la liquidación contable al término de la ejecución de cada proyecto. Como consecuencia de ello, se sobrevaloró el rubro de Ingresos y Gastos de Gestión, distorsionando la información financiera para la toma de decisiones. Dicho reparo es atribuido a la señora **XIOMARA CAROLINA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, Secretaria Municipal y Contadora. **Con respecto a este reparo la funcionaria responsable**, no presentó argumento ni prueba de descargo que desvirtuara la deficiencia señalada. **Por su parte la representación fiscal, es del criterio que**, en vista que dicha funcionaria no se pronunció sobre este reparo, así como no aportó prueba de descargo idónea y pertinente para



desvirtuar lo señalado en el mismo, es procedente confirmar la responsabilidad administrativa. Criterio que los **Suscritos Jueces** comparten, en tanto que al no existir documento alguno que desvirtúe la deficiencia señalada en dicho reparo, es procedente la imposición de la multa correspondiente, ya que la Ley de ésta Institución es clara, al establecer en su artículo 69, que si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, se considerare que ha sido suficientemente desvirtuados los reparos. La Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de este; y siendo que en el presente caso no existe prueba en contrario, es procedente declarar la responsabilidad consignada e imponer la multa correspondiente, según lo establecido en los Artículos 54 y 107 del mismo cuerpo normativo, por lo que el reparo se confirma. **REPARO NÚMERO DOS, Responsabilidad Administrativa, "FALTA DE LIQUIDACIÓN CONTABLE DE LOS PROYECTOS"**. Al examinar las partidas contables y documentación de soporte de la muestra seleccionada, el equipo de auditores verificó que no se efectuó la liquidación contable de los proyectos ejecutados pese haber sido finalizados, por el monto de OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$823,676.20). Por lo que se le atribuye Responsabilidad Administrativa a la señora **XIOMARA CAROLINA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, Secretaria Municipal y Contadora. Al respecto se tiene que dicha funcionaria no vertió alegato alguno para contravenir el señalamiento que nos ocupa. Por su parte, la **representación fiscal**, manifestó que ante la situación anterior, la sentencia debe ser pronunciada a favor del Estado Salvadoreño; **Criterio que los suscritos Jueces comparten en el sentido que** -consta a fs. 79 frente del presente proceso el respectivo emplazamiento-, y siendo que dicha funcionaria no vertió alegato alguno para contravenir el señalamiento, de conformidad con el Art. 69 de la Ley de ésta Institución, es procedente declarar la responsabilidad consignada e imponer la multa correspondiente, según lo establecido en los Artículos 54 y 107 del mismo cuerpo normativo, por lo que el reparo se confirma. **REPARO NÚMERO TRES, Responsabilidad Administrativa, "FALTA DE REGISTRO CONTABLE EN CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS Y MULTAS TRIBUTARIAS POR COBRAR"**. Según auditoría realizada se constató que no se ha registrado contablemente la cuenta por cobrar de los intereses moratorios y multas generadas por la mora Tributaria por la cantidad de TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN DÓLARES CON DOS CENTAVOS (\$31,621.02) en

concepto de prestación de servicios de agua potable y Cuentas Corrientes al 31 de diciembre de 2011, según libro de Registro de Cuentas Corrientes y el Libro de Sistema de Agua. Reparó atribuido a los señores: **XIOMARA CAROLINA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, Secretaria Municipal y Contadora, y **NELSON FRANCISCO MARTÍNEZ TEJADA**, Jefe de Catastro. Mediante escrito agregado por el Concejo Municipal a fs. 88 vto., constan argumentos mediante los cuales dicho Concejo responsabiliza únicamente al señor **NELSON FRANCISCO MARTÍNEZ TEJADA**, Jefe de Catastro, por no proporcionar la información necesaria para que la contadora realizará los respectivos registros. **Por su parte, la representación fiscal**, entre otras cosas opinó, que los cuentadantes se limitaron a realizar una defensa argumentativa, por lo que a su criterio y tomando en cuenta lo regulado en el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es procedente condenar a los cuentadantes. **En ese orden de ideas, los suscritos somos del criterio que**, en vista que los responsables de este reparo no incorporaron elementos de prueba alguna que valor, ya que como bien lo menciona, la representación fiscal se limitaron a ejercer una defensa de manera argumentativa. En razón de lo anterior, esta Cámara considera procedente acceder a lo solicitado por la Representación Fiscal y fallar a favor del Estado Salvadoreño, al declarando la Responsabilidad Administrativa e imponer la correspondiente sanción, atendiendo lo dispuesto contenidas en los Artículos 54 y 107 del mismo cuerpo normativo. **REPARO NÚMERO CUATRO, Responsabilidad Administrativa, “SALDOS DEL BALANCE DE SITUACIÓN FINANCIERA 2011 DEFINITIVO, DIFIEREN DE LOS LIBROS DE REGISTRO DE CUENTAS CORRIENTES Y EL LIBRO DE SISTEMA DE AGUA”**. Mediante auditoría realizada, al cotejar el rubro 225 Deudores Financieros según el Estado de Situación Financiera 2011 Definitivo con los Libros de Registro de Cuenta Corrientes y el Libro de Sistema de Agua, se constató diferencia por TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS (\$39,314.17). Reparó atribuido a los señores: **XIOMARA CAROLINA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, Secretaria Municipal y Contadora; y **NELSON FRANCISCO MARTÍNEZ TEJADA**, Jefe de Catastro. **Al ejercer su derecho de defensa la señora MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, argumenta que esta en desacuerdo que se le responsabilice de este reparo, ya que ha realizado una revisión exhaustiva de los saldos del Libro de Cuentas Corrientes y los Sistemas de Agua, al treinta y uno de diciembre de dos mil once, y según los datos encontrados, difieren de los proporcionados por el equipo de auditores. Por su parte la



Representación Fiscal, consideró que se tome en cuenta el informe pericial contable emitido por la técnico **Karoll Yamileth Delgado Alvarado**, técnico que realizó la diligencia, a solicitud de la fiscalía. Ahora bien, los **Suscritos Jueces**, atendieron las peticiones realizadas por la Representación Fiscal, habiéndose ordenado y llevado a cabo el peritaje contable ya relacionado; es así, que se agregó al proceso el dictamen pericial rendido por un Experto en la Materia y considerando las disposiciones contenidas en los Artículos 375, 383 y 389 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales se refieren a la prueba pericial; por su parte, ésta Cámara, ha valorado el contenido del informe pericial, concluyéndose lo siguiente: **a)** Que el Balance de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2011 mostraba un saldo de \$70,935.19 en el rubro 225 Deudores Financieros, el cual incluía \$56,719.97 monto acumulado que corresponde a ingresos propios que generó la Municipalidad pendientes de percibir desde 1996 a 2011 y \$14,215.22 que corresponde a Transferencia de Capital del FODES. **b)** Que el Saldo al 31 de diciembre 2011 comprobado según Libros de Registros de Cuentas Corrientes y Libro de Sistema de Agua reflejaron un total de \$66,364.39, monto que fue comparado con los ingresos propios que generó la Municipalidad es decir: \$56,719.97 por lo tanto se determinó una diferencia de \$9,644.42, originando un saldo sub valuado en el Balance de Situación Financiera de dicho período, debido a la falta de conciliación periódica entre las Unidades de Cuentas Corrientes/Catastro con la Unidad Contable. **c)** Que la diferencia de \$9,644.42 fue ajustada contablemente con posterioridad al cierre contable de 2011. Es decir, en Abril 2012. **d)** Es importante destacar que al tratar de conciliar el saldo de \$56,719.97 según el Balance de Situación Financiera vrs. los \$66,364.30 que según registros auxiliares existen y clasificándolo por tipo de ingreso como lo son: Impuestos, Tasas y Venta de bienes y servicios de valores, no coinciden ese nivel de detalle, solamente a nivel general se logró conciliar. En tal sentido los suscritos Jueces somos del criterio, que conforme lo dispuesto en los Artículos 54 y 107 de la Ley de esta Corte, se confirma la Responsabilidad Administrativa contenida en el presente reparo. **REPARO NÚMERO CINCO, Responsabilidad Patrimonial, "IMPUESTOS MUNICIPALES, INTERESES MORATORIOS Y MULTAS TRIBUTARIAS NO PERCIBIDOS"**. Mediante auditoría realizada, se constató que la Municipalidad, no efectuó el cobro de Impuestos por Servicios Municipales, Intereses y Mora Tributaria de los Contribuyentes de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, por el monto de DIEZ MIL SESENTA Y OCHO DÓLARES CON OCHENTA Y



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



NUEVE CENTAVOS (\$10,068.89). Atribuido al señor **NELSON FRANCISCO MARTÍNEZ TEJADA**, Jefe de Catastro. **Al ejercer su derecho de defensa, el funcionario responsable** a fs. 90, arguye que no esta de acuerdo con el criterio utilizado por el Equipo de Auditores, en cuanto a responsabilizarlo patrimonialmente, ya que según él, la falta de aplicación de la Ley en el cobro de los anexos a las Tasas por servicios Municipales, en ningún momento redujo el patrimonio de la Municipalidad tal como lo han interpretado los Auditores, aceptando que efectivamente incumplió la normativa legal aplicable pero que a su criterio eso es únicamente un incumplimiento de sus funciones. **Por su parte la representación opinó** que, según los "Artículo 46 y 47 de la Ley General Municipal", son a través de dichos tributos que los recursos financieros entran a las arcas municipales, ya que los municipios son un ente con autonomía propia, aún en el orden financiero, por tal razón al haber obviado el señor Nelson Francisco Martínez Tejada, el cobro de los intereses y multas, que reitera son exigibles por ministerio de ley, se genera un detrimento económico, por lo tanto, solicita se confirme la responsabilidad patrimonial. **Ahora bien, los suscritos Jueces**, somos del criterio que las explicaciones vertidas por el señor Martínez Tejada, son insuficientes para desvirtuar la deficiencia señalada en el presente reparo, en tanto que dicho funcionarios únicamente hace argumenta que no esta de acuerdo con la responsabilidad atribuida por parte del equipo de auditores; lo que resulta insuficiente, por lo que de de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 69 de la Ley de ésta Institución es procedente confirmar la responsabilidad patrimonial por la cantidad de **DIEZ MIL SESENTA Y OCHO SÓLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10,068.89)** y condenar al pago de la misma al señor **NELSON FRANCISCO MARTÍNEZ TEJADA**.

REPARO NÚMERO SEIS. Responsabilidad Administrativa, "UTILIZACIÓN DE TASA DE INTERES MORATORIO, NO CONFORME A LA TASA DE MERCADO VIGENTE". Según auditoría se constató en recibos F-1 ISAM emitidos por la Alcaldía Municipal de El Rosario durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2011, que los intereses moratorios cobrados a los contribuyentes, no se calcularon en base a la tasa de interés de mercado vigente a la fecha que se hizo la percepción del pago. Reparo atribuido al señor **NELSON FRANCISCO MARTÍNEZ TEJADA**, Jefe de Catastro. **Al hacer uso de su derecho de defensa dicho funcionario sostiene que** al momento del cálculo de los intereses moratorios, no se realizó de acuerdo a la tasa de mercado vigente a la fecha en que se percibieron los ingresos; no obstante aplicó el interés del 5% que establece



la Ordenanza de Tasas de la Municipalidad, publicada en el Diario Oficial No. 217, Tomo 393 de fecha Lunes 21 de Noviembre de 2011. **La Representación Fiscal es del criterio** que el cuentadante cuestionado, acepta expresamente la condición reoportada por el equipo de auditores, por lo tanto, el reparo se mantiene. **En ese orden de ideas, los suscritos somos del criterio que**, el cuentadante al ejercer su derecho de defensa, se limitó a exponer que se había aplicado el 5% de los intereses, infringiendo claramente lo establecido en el artículo 47 de la Ley General Tributaria Municipal, relativo a la Fecha de Pago. En razón de lo anterior esta Cámara considera procedente acceder a lo solicitado por la Representación Fiscal y fallar a favor del Estado Salvadoreño, al declarar la Responsabilidad Administrativa e imponer la correspondiente sanción, atendiendo los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO NÚMERO SIETE, Responsabilidad Patrimonial, “RETENCIONES DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, NO EFECTUADAS”**. El equipo de auditores comprobó que del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011, se efectuaron desembolsos en concepto de servicios profesionales, por un total de SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE DÓLARES CON OCHO CENTAVOS (\$6,611.08), a los cuales no se les efectuó la retención del impuesto sobre la renta correspondiente. Reparo atribuido a los señores: **ODILIO JESÚS PORTILLO RAMÍREZ** conocido por **ODILIO DE JESÚS LÓPEZ PORTILLO**, Alcalde Municipal; **JULIO CÉSAR PEÑA ORELLANA**, Síndico Municipal; y **ANA MERCEDES SÁNCHEZ ACATALES**, Tesorera Municipal. **Al ejercer su derecho de defensa dichos funcionarios**, argumentan que no existe razón para que se les atribuya Responsabilidad Patrimonial, debido a que al igual que auditorias pasadas, la Tesorera Municipal omitió la aplicación del impuesto sobre la Renta y esta se determinó con Responsabilidad Administrativa y no Patrimonial, sosteniendo además, que si existiera una responsabilidad patrimonial, no están de acuerdo a que se les sancione por un valor total de impuestos al que no se le descontó renta, sino que este debía de ser por el valor de impuesto no retenido; es decir, por la cantidad de \$637.20. **Por su parte la representación fiscal es del criterio que**, son los mismos cuentadantes, los que aceptan que la cantidad en concepto de Responsabilidad Patrimonial por no haber retenido el Impuesto Sobre la Renta, por la cantidad de \$637.20, y como a la fecha los cuentadantes no han comprobado que se haya reintegrado a las arcas de la municipalidad la cantidad antes mencionada, existe un detrimento económico, por lo que, la responsabilidad patrimonial se mantiene. **Criterio que los Suscritos Jueces comparten**, en tanto que al no existir documento alguno



que desvirtúe la deficiencia señalada en dicho reparo, es procedente confirmar la cantidad reclamada en concepto de responsabilidad patrimonial, ya que la Ley de ésta Institución es clara, al establecer en su artículo 69, que si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, se considerare que ha sido suficientemente desvirtuados los reparos. La Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de este; y siendo que en el presente caso no existe prueba en contrario, es procedente confirma la cantidad de **SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$637.20). REPARO NÚMERO OCHO, Responsabilidad Administrativa, "NO SE CONTÓ CON LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE UN AUDITOR INTERNO"**. Según auditoría, se constató que la Municipalidad no dispuso de un funcionario que ejerciera control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Debiendo responder los señores: **ODILIO JESÚS PORTILLO RAMÍREZ** conocido por **ODILIO DE JESÚS LÓPEZ PORTILLO**, Alcalde Municipal; **JULIO CÉSAR PEÑA ORELLANA**, Síndico Municipal; **MERY ELEONOR LOBATO CRUZ**, Primera Regidora Propietaria; **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ**, Segundo Regidor Propietario. **Al ejercer su derecho de defensa a fs. 86, dichos funcionarios**, arguyen que si bien es cierto el Concejo Municipal no contrató los servicios de Auditoría Interna, durante el período objeto de la presente, se debió a que en años anteriores contrataron a un profesional para que ejerciera dicha función, presentando éste muchas deficiencias en el desarrollo de sus labores, aspecto que contribuyó a que el Concejo decidiera posteriormente destituirlo como tal, motivo por el cual, ese Concejo tomó en consideración no contratar los referidos servicios, refutando que procedieron a la contratación de la Firma Privada de Auditoría "Melgar Pineda" para que ejerciera el control, vigilancia fiscalización de los ingresos, gasto y bienes municipales de los períodos Enero a Diciembre de 2008; Enero a Diciembre de 2009 y Enero a Diciembre de 2010. **Por su parte la Representación Fiscal**, consideró que son los mismos cuentadantes los que expresamente aceptan la infracción a la norma previamente establecida, por lo tanto el reparo se mantiene. **Ahora bien, los Suscritos Jueces**, consideran que, al ejercer su derecho de defensa los servidores actuantes, efectivamente aceptan de manera expresa haber obrado al margen de la Ley, por tal razón se comprueba su inobservancia a los dispuesto en el artículo 106 del Código Municipal, en tal sentido, es procedente declarar la responsabilidad e imponer la multa correspondiente, según lo establecido en los artículos 54 y 107 de la Ley de



la Corte de Cuentas de la República. **REPARO NÚMERO NUEVE, Responsabilidad Administrativa, "BIENES INMUEBLES NO INSCRITOS EN EL CENTRO NACIONAL DE REGISTRO (CNR)"**. El equipo de auditores comprobó que los bienes inmuebles propiedad de la Alcaldía, -según inventario proporcionado-, no se encuentran legalizados y no existe evidencia de que se hubiesen realizado gestiones para reconocerlos como propiedad de la Municipalidad para el año 2011. Reparo atribuido a los señores: **ODILIO JESÚS PORTILLO RAMÍREZ** conocido por **ODILIO DE JESÚS LÓPEZ PORTILLO**, Alcalde Municipal; **JULIO CÉSAR PEÑA ORELLANA**, Síndico Municipal; **MERY ELEONOR LOBATO CRUZ**, Primera Regidora Propietaria; **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ**, Segundo Regidor Propietario. **Al ejercer su derecho de defensa los funcionarios** presentan argumentos, así como documentación anexa de fs. 108 a 179 con la cual demuestran que la Municipalidad ha realizado gestiones ante el Centro Nacional de Registro para legalizar los inmuebles propiedad de la Municipalidad de El Rosario, objeto del presente reparo. **Por su parte la Representación Fiscal**, consideró que la prueba presentada referente a las inscripciones ante el CNR, no demuestran que los inmuebles se encuentren legalizados con su respectiva Escritura de Propiedad, razón por la cual pide que el reparo se mantenga. **Ahora bien, los Suscritos Jueces**, consideran que contrario a lo que opina la Representación Fiscal, los funcionarios actuantes han comprobado de fs. 108 a 198, que efectivamente la Municipalidad ha realizado las respectivas acciones a fin de legalizar los bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, por ello con base en lo dispuesto en el Art. 341 del Código Procesal Civil y Mercantil, haciendo uso de la sana crítica, que tales documentos constituyen plena prueba para controvertir la condición reportada por el auditor, en ese sentido el reparo se desvanece. **REPARO NÚMERO DIEZ, Responsabilidad Administrativa, "NO SE INFORMÓ AL CONCEJO MUNICIPAL LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO"**. Al examinar la documentación presentada, el equipo de auditores verificó que el Concejo Municipal de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, no fue informado mensualmente sobre los resultados de la ejecución del presupuesto, debido a que el Alcalde no giró instrucciones, para que los concejales tuvieran conocimiento del mismo. Responsabilidad atribuida al señor **ODILIO JESÚS PORTILLO RAMÍREZ** conocido por **ODILIO DE JESÚS LÓPEZ PORTILLO**, Alcalde Municipal. **En el ejercicio legal de su derecho de defensa, dicho funcionario** a fs. 87 del presente proceso, presentó escrito, manifestando



que la Contadora Municipal y Secretaria, le presentaba informes escritos del comportamiento de los principales rubros presupuestarios, tanto de ingresos como de egresos municipales. **Por su parte, la Representación Fiscal**, opinó que el cuentadante cuestionado se limita a realizar una defensa argumentativa sin presentar prueba idónea y pertinente para desvirtuar lo señalado por los auditores, por lo que pide que se declare la responsabilidad administrativa atribuida. **Ahora bien, los Suscritos Jueces**, consideran que contrario a lo que opina la Representación Fiscal, el funcionario actuante ha comprobado de fs. 198 a 122, que mediante Acuerdos Municipales informaba mensualmente al Concejo Municipal sobre los resultados de la ejecución del presupuesto, por ello con base en lo dispuesto en el Art. 341 del Código Procesal Civil y Mercantil, haciendo uso de la sana crítica, que tales documentos constituyen plena prueba para controvertir la condición reportada por el auditor, en ese sentido el reparo se desvanece. **REPARO NÚMERO ONCE, Responsabilidad Administrativa, “REMISIÓN EXTEMPORÁNEA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS MENSUALES A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (DGCG)”**. Según auditoría realizada se constató que se remitieron de forma extemporánea a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental los Estados Financieros mensuales. Reparo atribuido a la señora **XIOMARA CAROLINA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, Secretaria Municipal y Contadora. No obstante haberle garantizado su derecho de audiencia -emplazada a fs. 79 frente – dicha funcionaria no contestó el presente reparo. Por su parte, la **Representación Fiscal**, opinó que en vista que la señora **MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, no presentó prueba alguna que pueda desvanecer la deficiencia antes mencionada, pide que sea condenado a la multa correspondiente. **Criterio que los Suscritos Jueces** comparten, ya que no existe prueba alguna que desvirtúe la deficiencia señalada por parte de los auditores, en cuanto a que la Contadora Municipal no remitió de forma oportuna a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental los Estados Financieros mensuales, por lo que de conformidad con el artículo 54 de la Ley de la Corte, ésta Cámara considera procedente acceder a lo solicitado por la Representación Fiscal y fallar a favor del Estado Salvadoreño, al declarar la misma e imponer la correspondiente sanción, atendiendo las disposiciones contenidas en el Art. 107 del mismo cuerpo normativo. **REPARO NÚMERO DOCE, Responsabilidad Administrativa, “FALTA DE CONTRATO PARA EJECUCIÓN DE PROYECTO”**. Mediante auditoría realizada se determinó que la Municipalidad ejecutó el proyecto



denominado "Suministros e Instalación de Alumbrado Público", cuya suma de facturas asciende a la cantidad de VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$25,595.77). Dicho proyecto fue ejecutado por la Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador (CAESS), sin encontrarse en el expediente el Contrato correspondiente. Responsabilidad atribuida a los señores: **ODILIO JESÚS PORTILLO RAMÍREZ** conocido por **ODILIO DE JESÚS LÓPEZ PORTILLO**, Alcalde Municipal; **JULIO CÉSAR PEÑA ORELLANA**, Síndico Municipal; **MERY ELEONOR LOBATO CRUZ**, Primera Regidora Propietaria; **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ**, Segundo Regidor Propietario. **Al ejercer su derecho de defensa, dichos cuentadantes argumentan** que no es cierto lo asegurado por el Equipo de Auditores, referente a que el Concejo Municipal no brindó a la Jefe de la UACI el contrato de prestación de servicios del proyecto en referencia; refutando que la deficiencia se originó debido a que la Jefa de la UACI no archivó correctamente el contrato que personeros de CAESS le brindaron oportunamente, señalando lo establecido en el Artículo 12, numeral (h) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: **Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una**, sosteniendo que el empleado responsable de monitorear y ejecutar el proceso de la adquisición y contratación de las obras, bienes y servicios y de llevar y garantizar el expediente adecuado de cada una de ellas, es el Jefe de la UACI y no los miembros del Concejo Municipal, como lo han determinado los Auditores, y no obstante con el fin de subsanar la deficiencia señalada el Alcalde Municipal se apersonó a las oficinas de CAESS para que le brindaran una fotocopia del contrato correspondiente, exponiéndoles que la Municipalidad había extraviado el contrato original y que era exigido por Auditores de esta Corte de Cuentas, quienes manifestaron que el jurídico que mantenía esos archivos habían dejado de prestar sus servicios a la Institución; por lo que le sugirieron la firma de un nuevo contrato, con efecto retroactivo para garantizar los trabajos que anteriormente se habían realizado. **Al respecto la Representación Fiscal**, opinó que por los alegatos vertidos por los cuentadantes responsables de este reparo, queda demostrado, que en efecto al momento que se realizó la auditoria y que dio origen al presente juicio de cuentas, la municipalidad no poseía el contrato señalado por el equipo de auditores, imposibilitando el monitoreo administrativo previo y posterior a la ejecución del proyecto, siendo procedente para la suscrita declarar la responsabilidad administrativa atribuida. **Ahora bien,**



289

27

los suscritos Jueces, somos del criterio que las explicaciones y prueba presentada por el Concejo Municipal, son insuficientes para desvirtuar la deficiencia señalada en el presente reparo, en tanto que dichos funcionarios hacen mención a la suscripción de un nuevo contrato por parte de la Municipalidad y la empresa contratante CAESS, mismo que fue firmado posterior a la auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, por lo que, para este Tribunal, no constituye esta la prueba idónea y pertinente que garantice el cumplimiento de la obligaciones contraídas entre los partes contratantes, en ese sentido, ésta Cámara considera procedente declarar la responsabilidad consignada, a favor del Estado Salvadoreño, lo anterior de conformidad con los Artículos 69, 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO NÚMERO TRECE, Responsabilidad Administrativa, "INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA"**. El equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, no acató la recomendación 1 sobre el cumplimiento de Leyes, Reglamentos y Otras Regulaciones, de los informes de Auditoría Financiera realizados a los ejercicios fiscales 2008, 2009 y 2010, emitidos por esta Institución en diciembre de 2011, marzo del 2012 y junio 2012 respectivamente, la cual en forma literal dice: **"Recomendamos al Concejo Municipal, ordene al Alcalde Municipal efectuar gestión, a efecto de inscribir los bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad"**. Responsabilidad atribuida a los señores: **ODILIO JESÚS PORTILLO RAMÍREZ** conocido por **ODILIO DE JESÚS LÓPEZ PORTILLO**, Alcalde Municipal; **JULIO CÉSAR PEÑA ORELLANA**, Síndico Municipal; **MERY ELEONOR LOBATO CRUZ**, Primera Regidora Propietaria; **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ**, Segundo Regidor Propietario. **Al respecto, dichos cuentadantes sostienen que** han subsanado la responsabilidad administrativa atribuida en este reparo, anexa de fs. 108 a 179, la prueba de descargo, consistente en las Inscripciones de los bienes inmuebles ante el Centro Nacional de Registro. **Al respecto la Representación Fiscal**, opinó que este reparo se mantiene basado en el expresado por la suscrita en el reparo número nueve. **Ahora bien, en virtud de las explicaciones emitidas por los reparados,** así como por la prueba presentada de fs. 108 a 198, se constató que la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, efectivamente ha realizado las gestiones pertinentes a fin de legalizar los bienes inmuebles propiedad de dicha Municipalidad. En tal sentido la suscrita Cámara determina que



ello es suficiente para absolver de la y administrativa a los señores mencionados en este reparo.

POR TANTO: De conformidad con los considerandos anteriores y los Artículos **195 numeral 3ro.** de la Constitución de la República; **3, 15, 54, 55, 69 y 107** de la Ley de la Corte de Cuentas, **216, 217 y 218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1)-** Declárese desvanecida la Responsabilidad Administrativa contenida en los Reparos: **NUEVE, DIEZ y TRECE,** a favor de los señores: **ODILIO JESÚS PORTILLO RAMÍREZ** conocido por **ODILIO DE JESÚS LÓPEZ PORTILLO, JULIO CÉSAR PEÑA ORELLANA, MERY ELEONOR LOBATO CRUZ, y BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ. 2)-** Declárase la Responsabilidad Administrativa de los Reparos **UNDO, DOS, TRES, CUATRO, SEIS, OCHO, ONCE y DOCE.** En consecuencia **CONDÉNASE** a pagar a los servidores actuantes relacionados en los mismos, en la forma y cuantía siguiente: El veinte por ciento del salario mensual percibido durante el periodo auditado a los señores: **ODILIO JESÚS PORTILLO RAMÍREZ** conocido por **ODILIO DE JESÚS LÓPEZ PORTILLO,** la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$238.40);** **XIOMARA CAROLINA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ,** la cantidad **CIENTO VEINTICINCO DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$125.20);** y **NELSON FRANCISCO MARTÍNEZ TEJADA,** la cantidad **CUARENTA Y CINCO DÓLARES (\$45.00);** y a los señores: **JULIO CÉSAR PEÑA ORELLANA, MERY ELEONOR LOBATO CRUZ, y BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ,** a pagar cada uno la cantidad de **CIENTOS DOCE DÓLARES CON CINCO CENTAVOS (\$112.05)** equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo (50%) vigente durante el período examinado, ya que los referidos señores cobraban dietas, no considerándose éstas como salarios. **2)-** Declárase la Responsabilidad Patrimonial de los siguientes reparos: **REPARO CINCO** por la cantidad de **DIEZ MIL SESENTA Y OCHO DÓLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10,068.89),** en consecuencia condénase a pagar dicha cantidad al señor **NELSON FRANCISCO MARTÍNEZ TEJADA;** y **REPARO SIETE** por la cantidad de **SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$637.20),** en consecuencia condénase a pagar en forma conjunta a los señores: **ODILIO JESÚS PORTILLO RAMÍREZ** conocido por **ODILIO DE JESÚS LÓPEZ PORTILLO, JULIO CÉSAR PEÑA ORELLANA, y ANA**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MERCEDES SÁNCHEZ ACATALES. 3)- Al ser resarcido el monto de la **Responsabilidad Administrativa**, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación y al ser cancelada la condena por Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la **MUNICIPALIDAD DE EL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN.** 4)- Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los señores: mencionados en el preámbulo de la presente sentencia, respecto los cargos y período ya citado, en tanto no se verifique el cumplimiento de la misma.

NOTIFIQUESE.


Juez



Ante mí,


Juez


Secretaría de Actuaciones.-



Exp. CAM-V-JC-070-2012-5
Ref. Fiscal: 383-DE-UJC-12-2012
Mhernandez.-Cftó. Vanesa Aguirre.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA.
San Salvador, a las once horas treinta minutos del día veintiséis de junio del año dos mil quince.

Consta en autos que los señores **ODILIO DE JESUS PORTILLO RAMIREZ, JULIO CESAR PEÑA ORELLANA, MERY ELEONOR LOBATO CRUZ, BENJAMIN ALEJANDRO GARCÍA HERNANDEZ, XIOMARA CAROLINA MARTINEZ HERNANDEZ, ANA MERCEDES SANCHEZ ACATALES y NELSON FRANCISCO MARTINEZ TEJADA**, interpusieron Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, emitida las diez horas cuarenta minutos del día cinco de junio de dos mil trece, en el Juicio de Cuentas Numero **CAM-V-JC-070-2012-5**, derivado del **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA**, realizado a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN**; por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Por resolución que corre agregada de folios 2 vuelto a folios 3 frente del incidente de apelación se tuvo por parte en calidad de Apelada a la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y en la misma resolución esta Cámara advirtió que los recurrentes no se mostraron parte en esta Instancia; sin embargo, se constató que a folios 303 de la pieza principal del presente Juicio de Cuentas se encuentra agregada notificación por correo electrónico de la Admisión del Recurso de Apelación, la cual se realizó por parte de la Cámara A quo, de conformidad a los Arts. 169 y 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, legislación supletoria de conformidad al Art. 20 del mismo; no obstante esta Cámara aclaró que es el Art. 178 del Código Procesal Civil y Mercantil el que indica en su epígrafe la *"Notificación por medios técnicos"* y para tal efecto señala que *"Cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso, se tendrá por realizada la notificación transcurridas veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo"* (subrayado nuestro) esta condicionante que establece el Art. 178 del Código Procesal Civil y Mercantil, no fue cumplida por la Cámara Quinta de Primera Instancia, ya que no consta en autos que la referida Cámara se asegurara de evidenciar el recibo de la notificación de la Admisión del Recurso, y en vista que los señores apelantes no se mostraron parte en esta Instancia, no se ha cumplido el fin último de la notificación que es la de asegurar la comunicación fehaciente y eficaz a las partes procesales a efecto de no vulnerar el derecho de acceder a las instancias legalmente establecidas impidiendo el ejercicio de los derechos de audiencia o de defensa; derechos que la ley no sólo le franquea sino que penaliza su omisión con nulidad de conformidad al 232 literal c) del Código de Procesal Civil y Mercantil; por lo que con el objeto de asegurar el Debido Proceso y en razón del Principio de Saneamiento se ordenó a la Cámara Quinta de Primera Instancia notificar en legal forma la Admisión del Recurso de Apelación interpuesto a los señores **ODILIO DE JESUS PORTILLO RAMIREZ, JULIO CESAR PEÑA ORELLANA, MERY ELEONOR LOBATO CRUZ,**



BENJAMIN ALEJANDRO GARCÍA HERNANDEZ, XIOMARA CAROLINA MARTINEZ HERNANDEZ, ANA MERCEDES SANCHEZ ACATALES y NELSON FRANCISCO MARTINEZ TEJADA, a efecto de que puedan mostrarse parte ante la segunda instancia.

A folios 5 consta el oficio de remisión del proceso por parte de la Cámara Quinta de Primera Instancia, estando cumplida la orden emanada de este tribunal superior en grado, por lo que a folios 8 del presente incidente, se tuvo por cumplido la resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, en cuanto notificar en legal forma la Admisión del Recurso de Apelación de conformidad a lo establecido en el Art. 178 del Código Procesal Civil y Mercantil, a efecto de que acudieran a mostrarse parte ante la Cámara de Segunda Instancia, y habiendo confirmado la recepción de la resolución que admite el recurso de apelación y el emplazamiento que éste conlleva, según consta a folios 309 de la pieza principal, sin que los recurrentes hicieran uso del derecho conferido; por lo que se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que emitiera su pronunciamiento al respecto.

A folios 11 del presente incidente la Representación Fiscal, consta escrito por parte de la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, quien presentó credencial para actuar en forma conjunta o separada de la Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas, y estado legalmente acreditada manifestó:

"(...)Que he sido comisionada por el señor Fiscal General de la República para que en su nombre y representación y en mi calidad de Agente Auxiliar, tal como lo compruebo con la credencial que en original presento, me muestre parte, para actuar en forma conjunta o separada, con la Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas, en el Incidente de Apelación, interpuesto por los señores ODILIO DE JESUS PORTILLO RAMIREZ, JULIO CESAR PEÑA ORELLANA, MERY ELEONOR LOBATO CRUZ, BENJAMIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ, XIOMARA CAROLINA MARTINEZ HERNANDEZ, ANA MERCEDES SANCHEZ ACATALES, NELSON FRANCISCO MARTINEZ TEJADA, Quienes fungieron en la MUNICIPALIDAD DE EL ROSARIO DEPARTAMENTO DE CUS CATLAN, en el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, contra la sentencia dictada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esa Corte; y es el caso que he sido notificada el día tres de diciembre del presente año del auto de las once horas y quince minutos, del día veintitrés de octubre de dos mil catorce, en dicho auto se manda a oír la opinión de la Representación Fiscal para que exponga los pertinentes, en cuanto a las incidencias de este proceso ya que los señores apelantes, no obstante haberle legalmente notificado la admisión del recurso de Apelación y concederle por parte de la Cámara Quinta de Primera Instancia, tres días para que se muestre parte en esta Segunda Instancia, no hicieron uso del término establecido, tal como lo regula el Art. 144 Inc. 2° CPCM, y Art. 70 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas, venciendo el plazo conferido a efecto de ejercer su derecho, por lo que en base al Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación al art. 20 y 518 del código Procesal Civil y Mercantil, le solicito se Declare Desierto el Recurso de Apelación Interpuesto, al no comparecer los apelantes, en esta Instancia a mostrarse parte. Por lo antes expuesto a usted PIDO: a) Me admitáis el presente escrito y Credencial que anexo; b) Me tengáis por parte para actuar en forma conjunta o separada con la Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas. c) Tengáis por vertida mi opinión, en el sentido de que sea Declarado Desierto el Recurso incoado(...)"

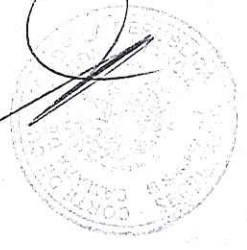
De lo anterior esta Cámara estima que siendo la Apelación, un Recurso cuyo impulso es a instancia de parte, en vista de encontrarse debidamente acreditado que el apelante no hizo uso del derecho a expresar agravios en el presente incidente, y en atención a la petición de la Representación Fiscal fundamentada en los artículos 20 y 518 del Código Procesal Civil y Mercantil resulta procedente declarar desierto el recurso

15

intentado y ejecutoriar el fallo recurrido. Expuesto lo anterior, esta Cámara **RESUELVE: 1)** Declárase **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los señores **ODILIO DE JESUS PORTILLO RAMIREZ, JULIO CESAR PEÑA ORELLANA, MERY ELEONOR LOBATO CRUZ, BENJAMIN ALEJANDRO GARCÍA HERNANDEZ, XIOMARA CAROLINA MARTINEZ HERNANDEZ, ANA MERCEDES SANCHEZ ACATALES y NELSON FRANCISCO MARTINEZ TEJADA. 2)** Declárase ejecutoriada la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, emitida las diez horas cuarenta minutos del día cinco de junio de dos mil trece, en el Juicio de Cuentas Numero **CAM-V-JC-070-2012-5**, derivado del **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA**, realizado a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN**; por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once. **3)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de este fallo. Líbrese la ejecutoria de ley. **HÁGASE SABER.**



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones

Exp. CAM-V-JC-070-2012-5
ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ROSARIO, DEPTO. DE CUSCATLAN
Cnch/(C-203) Cámara de Segunda Instancia



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DIRECCION DE AUDITORIA TRES



INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA REALIZADA A
LA MUNICIPALIDAD DE EL ROSARIO,
DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN, POR EL PERÍODO
COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE
DICIEMBRE DEL AÑO 2011.

37

SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE DEL 2012



INDICE

Contenido

1. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA	2
1.1 Objetivo General	2
1.2 Objetivos Específicos	2
1.3 Alcance de la auditoría	2
2. ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD	3
3. RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	4
3.1 Tipo de Opinión del Dictamen	4
3.2 Hallazgos de Auditoría	5
Sobre aspectos financieros	5
Sobre aspectos de control interno	5
Sobre aspectos de cumplimiento legal	5
3.3 Análisis de Informes de Auditoría Interna	5
3.4 Seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores	6
4. ASPECTOS FINANCIEROS	7
4.1 Dictamen de los auditores	7
4.2 HALLAZGOS SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS	9
5. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	16
5.1 Informe de los auditores	16
6. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES	18
6.1 Informe de los auditores	18
6.2 Hallazgo sobre aspectos de cumplimiento legal	20
7. RECOMENDACIONES	35



**Señores
Concejo Municipal
El Rosario,
Departamento de Cuscatlán
Presente.**

El presente Informe contiene los resultados de la Auditoría Financiera practicada a la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011, mediante la cual evaluamos la gestión financiera, el sistema de Control Interno y el cumplimiento a la normativa aplicable a la entidad. La Auditoría se realizó en cumplimiento a lo que establece el artículo 195 de la Constitución de la República y a los artículos 5, numerales 1, 3, 4, 5 y 16; 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

1. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA

1.1 Objetivo General

Efectuar Auditoría Financiera a la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011, a fin de emitir una opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en el Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Ejecución Presupuestaria y Estado de Flujo de Fondos.

1.2 Objetivos Específicos

- Emitir un informe que contenga nuestra opinión sobre la razonabilidad de las cifras que presentan los Estados Financieros de enero a diciembre del año 2011.
- Emitir un informe sobre el Sistema de Control Interno establecido por la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán.
- Emitir un informe sobre el cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables.

1.3 Alcance de la auditoría

Nuestro examen comprendió la evaluación de la gestión financiera, de la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011, desarrollando procedimientos de auditoría sobre las Disponibilidades, Bienes Depreciables de Administración, Gastos en Personal, Gastos en Bienes de Consumo y Servicios, Gastos Financieros y otros, el Sistema de Control Interno y el cumplimiento con



Leyes, Reglamentos y demás normativa aplicable. Nuestras pruebas consistieron en obtener evidencia documentada, mediante entrevistas y correspondencia intercambiada con las instancias que consideramos importantes y los responsables de dar respuestas a nuestros requerimientos, para lo cual aplicamos técnicas de investigación, observación, análisis y verificación, de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

2. ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD

El Rosario es un Municipio perteneciente al Departamento de Cuscatlán, según su origen e historia y de conformidad a bibliografía del siglo pasado, se cita el valle o aldea de El Rosario, como uno de los que comprendía la jurisdicción de Cojutepeque.

Dicho valle se erigió en pueblo con el mismo nombre de El Rosario, por Decreto Legislativo del 11 de marzo de 1872, durante la administración del Mariscal de Campo don Santiago González. Desde su ascenso a la categoría de pueblo, El Rosario quedó incorporado en el departamento de Cuscatlán y distrito de Cojutepeque.

Cuenta con los siguientes servicios públicos: agua potable, alumbrado eléctrico público (en construcción el proyecto), telecomunicaciones, correos, escuela de educación básica, instituto nacional, patrulla rural de 3 ó 4 miembros de la PNC, mercado municipal, tiangue (se da una actividad mínima, se extienden Cartas de Venta), unidad de salud, juzgado de paz y servicio colectivo de buses, ruta 198 y 198-A que llega a la capital.

Entre los servicios tasados que presta la municipalidad, están: Aseo (recolección de basura), agua potable, alumbrado público sólo a instituciones, cementerio municipal, tiangue (sólo cartas de venta), partidas de todo tipo (nacimiento, defunción, matrimonios, divorcios), mercado. Dentro de los servicios no tasados (gratuitos), se ofrecen: permisos para cortar árboles, pavimentación e intermediación de gestiones jurídicas ante otras instituciones (ISDEMU y similares), parques, canchas y zonas verdes.

Celebra sus fiestas patronales en honor a la virgen de El Rosario, del 29 de septiembre al 9 de Octubre y una romería en honor a la virgen de Los Remedios, la cual se celebra el sábado siguiente al miércoles de ceniza.

El área del municipio mide 14.2 Kms²; lo que representa el 1.88% en relación al área del departamento de Cuscatlán.

El gobierno municipal de El Rosario, está administrado por un Concejo Municipal conformado por el Alcalde Municipal, un Síndico, dos Concejales Propietarios y 4 Concejales Suplentes.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

Para su administración el municipio se divide en zona urbana por los siguientes barrios y colonias: Barrio El Centro, Barrio El Calvario, Colonia Guadalupe, Colonia Dolores, Caserío La Molienda, Caserío Los Pérez, Avenida Los Hernández y Avenida Principal.

Asimismo la zona rural comprende los siguientes cantones y caseríos: Cantón El Amatillo, conformado por los caseríos: Los López, El Paso Hondo, Los Acevedo, Los Abarca, Los Deras y La Rejoya; Cantón El Calvario, conformado por los caseríos: El Centro, Los Cruces, Los Martínez, Sector I (Pito, Col. Velasco), Sector II (Calle El Sitio) y Sector III (Calle a Ajuluco); Cantón San Martín, conformado por los caseríos: Los Navidades, Los López, Los Merinos, Los Tejada y San Martincito; y por último el Cantón Veracruz, conformado por los caseríos: El Zapote, Los Portillo, López Rodríguez, Col. Corazón de Jesús y Cruces (Cancha de fútbol).

Ubicación del municipio en el departamento de Cuscatlán. El Rosario, limita al Norte con los municipios de Tenancingo e Ilobasco (este último del departamento de Cabañas); al Este, con el municipio de San Rafael Cedros; al Oeste con los municipios de El Carmen y Monte San Juan; y al Sur con los municipios de El Carmen y San Rafael Cedros.

El municipio cuenta con la industria artesanal de la hechura de sombreros de palma, casquillos (trenzas para fabricar sombreros).

Medio Ambiente. Se cuenta con una Unidad de Medio Ambiente, en ésta, también se desarrollan actividades enfocadas a la agricultura y ayuda a los agricultores; se cuenta con un plan anti riesgos para mitigar los potenciales desastres ambientales. Además se han cerrado 3 botaderos a cielo abierto que se encontraban en la jurisdicción municipal.

En el municipio se encuentra instalada una Clínica ó Unidad de Salud, que cuenta con una planilla de 15 empleados: 3 médicos, 2 enfermeras, 6 promotores de salud, y 4 administrativos. En la clínica se prestan los servicios de Medicina Preventiva, Saneamiento Ambiental, Salud Materno Infantil, Consulta Médica General y Consulta Médica Odontológica, se atienden aproximadamente 35 personas del municipio y como 25 más, de las comunidades aledañas de otros municipios.

El municipio cuenta con diferentes centros educativos que cubren desde parvularia hasta bachillerato e Instituto Nacional.

3. RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

3.1 Tipo de Opinión del Dictamen

Dictamen con Opinión con Salvedades, ya que en nuestra opinión, a excepción de las condiciones señaladas en el apartado correspondiente, los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la



ejecución presupuestaria de la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

3.2 Hallazgos de Auditoría

Sobre aspectos financieros

1. Los ingresos y gastos de gestión se encuentran sobrevaluados.
2. Falta de liquidación contable de los proyectos.
3. Falta de registro contable en concepto de intereses moratorios y multas tributarias por cobrar.
4. Saldos del balance de situación financiera 2011 definitivo, difieren de los libros de registro de cuentas corrientes y el libro de sistema de agua.

Sobre aspectos de control interno

No se detectaron condiciones reportables.

Sobre aspectos de cumplimiento legal

1. Impuestos municipales, intereses moratorios y multas tributarias, no percibidos.
2. Utilización de tasa de interés moratorio, no conforme a la tasa de mercado vigente.
3. Retenciones de impuesto sobre la renta, no efectuadas.
4. No se contó con los servicios profesionales de un auditor interno.
5. Bienes inmuebles no inscritos en el Centro Nacional de Registro (CNR).
6. No se informó al concejo municipal la ejecución del presupuesto.
7. Remisión extemporánea de los estados financieros mensuales a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DGCG).
8. Falta de contrato para ejecución de proyecto.
9. Incumplimiento a recomendaciones de la corte de cuentas de la república.

3.3 Análisis de Informes de Auditoría Interna

Se solicitó mediante nota referencia REF DA3-AF2011-AMER/001/2012 del 21 de marzo del 2012, los informes relacionados al periodo sujeto de examen de auditoría interna, resultando que, en nota de fecha 26 de marzo del 2012, sin número de referencia; el Concejo Municipal, expuso lo siguiente: "... el Concejo Municipal no contó con la Unidad de Auditoría Interna para este período 2011.

3.4 Seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores

Como resultado del seguimiento a las recomendaciones de Auditorías anteriores practicadas por la Corte de Cuentas de la República, detectamos que en Examen de Auditoría Financiera a la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2010, se estableció una recomendación.

La municipalidad presentó los comentarios correspondientes, los cuales se incluyen en los papeles de trabajo respectivos y que dan como resultado el incumplimiento de la misma.



4. ASPECTOS FINANCIEROS

4.1 Dictamen de los auditores

**Señores
Concejo Municipal
El Rosario
Departamento de Cuscatlán
Presente.**

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011. Estos Estados Financieros son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

1. Los ingresos y gastos de gestión se encuentran sobrevaluados.
2. Falta de liquidación contable de los proyectos.
3. Falta de registro contable en concepto de intereses moratorios y multas tributarias por cobrar.
4. Saldos del balance de situación financiera 2011 definitivo, difieren de los libros de registro de cuentas corrientes y el libro de sistema de agua.

En nuestra opinión, excepto por lo expresado en el párrafo anterior, los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de El Rosario, departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2011, de conformidad a las normas establecidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

San Salvador, 26 de septiembre de 2012.

DIOS UNION LIBERTAD

Directora de Auditoría Tres





4.2 Hallazgos sobre aspectos financieros

1. LOS INGRESOS Y GASTOS DE GESTIÓN SE ENCUENTRAN SOBREVALUADOS. *Administración*

Constatamos por medio del Estado de Rendimiento Económico, que en la cuenta 83799001, Transferencia entre Dependencias Institucionales por \$141,530.90 y en la 85699001, Transferencia entre Dependencia Institucionales por \$141,530.90; no se efectuó el registro contable de la liquidación financiera de los proyectos a nivel institucional.

El Decreto Ejecutivo N° 77 del 26 de junio de 2008, publicado en D.O. N°135 TOMO N°380 de fecha 18 de julio de 2008, contiene el Reglamento de la Ley AFI, el cual en su Art. 208, Verificación de Requisitos Legales y Técnicos; establece: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del Artículo 207, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General".

El A.E N° 203 de fecha 17 de julio de 2009, contiene el Manual Técnico SAFI, en el Romano VIII Norma C.2.6 Normas Sobre Inversiones en Proyectos Numeral 1 Costo y Aplicación en los Proyectos, establece: "Los desembolsos imputables a proyectos o grupos de proyectos deberán registrarse según la naturaleza de la operación y en armonía con los objetos específicos de la clasificación presupuestaria de egresos. [...]".

En su Numeral 2, Liquidación de los Proyectos, establece: "Al término de la ejecución de cada proyecto o grupo de proyectos, independientemente de la fecha o período de acuerdo con lo descrito en la Norma "Agrupaciones de datos Contables", Agrupación por tipo de Movimiento, párrafo 5, deberá procederse a la liquidación contable. [...]".

En la Sección C.2.2 Normas Sobre Agrupaciones de Datos Contables Numeral 4. Agrupación por Tipo De Movimiento en su párrafo 5, establece: "[...] las instituciones que inicien o liquiden registros contables de proyectos o grupos de proyectos, aplicarán el tipo de movimiento que corresponda, ya sea monetario o ajuste contable sin perjuicio de la fecha o período de iniciación o liquidación de éste."

Esta condición se generó debido a que la Contadora no efectuó la liquidación contable al término de la ejecución de cada proyecto.

En consecuencia, se sobrevalora el rubro de Ingresos y Gastos de Gestión, distorsionando la información financiera para la toma de decisiones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

En nota de fecha 5 de julio del corriente año, sin número de referencia; el Concejo Municipal y la Contadora Municipal del período examinado, expresaron lo siguiente: "En ningún momento se ha querido violentar la ley, ni mucho menos manipular Los Ingresos y Gastos sobrevaluados encontrados en los Estados Financieros, ni la Contadora a realizados otros registros distintos a las operaciones como lo manifiestan el Auditor que estaba a cargo de Contabilidad simplemente se ha seguido los pasos que el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental giran las lineamientos para registrar los prestamos y trasladarlos a los proyectos, Cuando auditaron el periodo 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2010 se le demostró al Auditor de la Corte de Cuenta que como no se ha liquidado los proyectos financiados con los Prestamos, las cuentas 85699001 y 83799001 no se han podido liquidar para que no afectaran en la sobrevaluación de los Ingresos y Gastos. El Sistema de Contabilidad está diseñado de esta manera. Por lo tanto se le giran instrucciones a la Contadora Municipal Licda. Flor de María Hernández de Sandoval para que liquide los proyectos que estén afectando las cuentas 83799001 y 85699001 y subsanar los Estados Financieros".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

La observación se mantiene; debido que al finalizar la ejecución del proyecto, la cuenta 83799, Transferencias entre Dependencias Institucionales deberá ser liquidada a nivel institucional contra las cuentas de Resultado o Patrimonio según sea el caso, de igual forma se procederá con la cuenta 85699, Transferencias entre Dependencias Institucionales; en la cual la Secretaria y Contadora Municipal no realizó el correspondiente registro contable de liquidación financiera de los proyectos, conforme a lo establecido en el Manual Técnico SAFI Romano VIII Norma C.2.6 Normas sobre Inversiones en Proyectos.

2. FALTA DE LIQUIDACIÓN CONTABLE DE LOS PROYECTOS.

Al examinar las partidas contables y documentación de soporte de la muestra seleccionada, verificamos que no se efectuó la liquidación contable de los proyectos ejecutados pese haber sido finalizados, por el monto de \$823,676.20, según detalle:

No.	Código	Nombre del Proyecto	Fecha de Recepción	Monto
1	12010	Limpieza y chapia de cementerios de El Rosario	28/10/2010	466.60
2	11010	Compra de Mobiliario y Equipo/ Oficina		439.65
3	09010	Apoyo Alimentario a Personal GTC Y DM5	11/01/2010	3,990.00
4	05800	Introducción de Energía Eléctrica Caserío Los Méndez	12/10/2010	12.90



Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

No.	Código	Nombre del Proyecto	Fecha de Recepción	Monto
5	22010	Celebración de Fiestas	10/10/2010	13,400.22
6	08010	Celebración las Romerías	-----	4,853.87
7	15010	Concreteado de acceso a Cantón Ajuluco	-----	8,950.83
8	06800	Construcción de Polideportivo El Rosario, 1 Et.	23/02/2010	45,497.26
9	20104	Construcción de Polideportivo El Rosario, 2 Et.	30/09/2010	\$ 160,587.48
10	12011	Celebración de las Fiestas patronales El Rosario		13,868.29
11	13011	Concreteado de calle desde la Hermita al río Mucuyo Cantón Veracruz	01/03/2012	14,274.06
12	18011	Emergencias Nacionales de Desastres Naturales	10/10/2011	3,375.41
13	20110	Construcción de Complejo Deportivo de El Rosario Tercera Etapa.-	30/08/2011	136,996.17
14	21010	Construcción/ Baños Públicos en Ba. El C.	-----	\$9,022.69
15	03011	Apoyo a la Educación Media y superior a la Niñez y jóvenes de El Rosario	-----	15,989.76
16	01011	Celebración de las Romerías El Rosario	14/03/2011	5,794.27
17	04011	Programas a familias de escasos recursos económicos	-----	4,116.48
18	24357	Rehabilitación de Tormenta tropical E12/FISDL	-----	3,147.36
19	34011	Remodelación para funcionamiento guardar.	-----	632.45
20	01010	Reparación y Mantenimiento vehículos	-----	2,328.46
21	0111	Pre inversión 5% programas diversos	-----	35,998.06
		Proyectos no Liquidados de Años Anteriores (no proporcionados por la Administración)		339,933.93
TOTAL				823,676.20

El A.E. N° 203 de fecha 17 de julio de 2009, contiene el Manual Técnico SAFI en romano VIII SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, Norma C.2.6 NORMAS SOBRE INVERSIONES EN PROYECTOS, Numeral 3 LIQUIDACION DE LOS PROYECTOS, establece: "Al término de la ejecución de cada proyecto o grupo de proyectos, independientemente de la fecha o período de acuerdo con lo descrito en la Norma "Agrupaciones de datos Contables", Agrupación por tipo de Movimiento, párrafo 5, deberá procederse a la liquidación contable. [...]."

El Instructivo: No. DGCG – 01/2008 NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO PRESUPUESTARIO Y CONTABLE DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS DE EL SALVADOR, del mes de enero 2008; en la Norma 2 del Título VI: Norma para la Ejecución Presupuestaria Lit. r), establece: "Es responsabilidad del Contador Municipal establecer los controles necesarios que permitan cotejar y conciliar la información de las transferencias recibidas en concepto de FODES, así como también el adecuado registro y clasificación de las transacciones financieras realizadas con aplicación a dichos fondos en armonía con el artículo 104 literal c) del Código Municipal"

La Norma 4 del Título VI: Normas Generales, del Instructivo: No. DGCG – 01/2008; establece: "Es responsabilidad de la administración financiera municipal y del contador,



revisar la situación financiera de los proyectos a efectos de realizar la liquidación contable de forma oportuna y presentar una adecuada información financiera y presupuestaria del FODES.”

La situación detectada se presentó debido a que la Contadora Municipal no ejecutó la liquidación contable de los proyectos al término de los mismos.

La condición tiene como resultado la sobrevaloración del rubro de Ingresos y Gastos de Gestión, 25291 COSTOS ACUMULADOS DE LA INVERSION, distorsionando la información financiera para la toma de decisiones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

En nota de fecha 5 de julio del corriente año, sin número de referencia; el Concejo Municipal y la Contadora Municipal del período examinado, expresaron lo siguiente: “Sobre este hallazgo, la Municipalidad girar las Instrucciones correspondiente a la Contadora Municipal Licda. Flor de María Hernández de Sandoval para que en la brevedad realice las liquidaciones de los proyectos, [...]”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Después de haber analizado los comentarios y evidencia documental presentada por la Administración, concluimos que la observación no se desvanece, debido que al término de la ejecución de cada proyecto, independiente de la fecha o período deberá procederse a la liquidación contable del mismo.

3. FALTA DE REGISTRO CONTABLE EN CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS Y MULTAS TRIBUTARIAS POR COBRAR. *Administración*

Constatamos que no se ha registrado contablemente la cuenta por cobrar de los intereses moratorios y multas generadas por la Mora Tributaria de \$31.621.02 en concepto de prestación de Servicios de Agua y Cuentas Corrientes al 31 de diciembre de 2011; según Libro de Registro de Cuentas Corrientes y el Libro de Sistema de Agua.

El A.E N° 203 de fecha 17 de julio de 2009, contiene el Manual Técnico SAFI; el cual en su apartado C.2.3 – Norma sobre Deudores y Acreedores Monetarios, en su numeral 1 – Derechos a Percibir y Compromisos de Pagar Recursos Monetarios, establece: “Todo derecho a percibir recursos monetarios, como parte de la gestión financiera institucional, independientemente del momento de la recepción, inmediata o futura, deberá contabilizarse el devengamiento en cuentas del subgrupo DEUDORES MONETARIOS, de acuerdo con la naturaleza del hecho económico.”

El A.E N° 203 de fecha 17 de julio de 2009, contiene el Manual Técnico SAFI, el cual, en su apartado C.3.2 – Norma sobre Control Interno Contable Institucional en su numeral 2 – Contabilización de los Hechos Económicos, establece que: “Los hechos económicos se deberán contabilizar diariamente, por orden cronológico en el registro

de DIARIO, quedando estrictamente prohibido diferir las anotaciones. Posteriormente a la revisión de dichos registros, se deberá proceder inmediatamente a la mayorización los movimientos contables.”

En su Título VIII Subsistema de Contabilidad Gubernamental la sección B Principios numeral 4 Devengado, establece: “La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente.”

El D.E. N° 77 del 26 de junio de 2008, D.O. N°135 TOMO N°380 de fecha 18 de julio de 2008, contiene el Reglamento de la Ley AFI, en su Art. Art. 197, establece: “Las Unidades Contables tendrán entre sus funciones:

- c) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones de la institución o fondo; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del Ramo;

La condición se generó debido que el Jefe de Catastro no efectúa el cálculo de los intereses moratorios de la mora tributaria; así mismo, la Jefe de Contabilidad no exigió dicho cálculo para su correspondiente registro contable.

Como resultado las cifras de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011, no presentaron la situación real en cuanto a los Deudores Monetarios.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

En nota de fecha 5 de julio del corriente año, sin número de referencia; el Concejo Municipal, conjuntamente con la Contadora Municipal y el Jefe del Departamento de Catastro del período examinado, expresaron lo siguiente: “La Contabilidad se genera en base a documentos de respaldo, en este caso a Contabilidad en ningún momento se le ha girado el documento de respaldo para amortizar en los Deudores el cobro de los Interés y Multas para que generara la partida contable. El Concejo Municipal ha girado instrucciones a la Jefe de Catastro Br. Isabel Yamileth Merino para que genere la información a la brevedad posible y la Contadora Municipal Licda. Flor de María Hernández de Sandoval elabore la Partida Contable en base a la información proporcionada por el Departamento de Catastro y solventar la observación.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

De acuerdo a los comentarios expresados por el Concejo, la Contadora Municipal y el Jefe de Catastro del período examinado, la observación se mantiene; debido que al 31 de diciembre del 2011 debieron quedar registradas contablemente las mutas e intereses generada por la mora tributaria, independientemente de la percepción o pago de dinero ya que en ese momento ya era posible cuantificarlo.



4. SALDOS DEL BALANCE DE SITUACIÓN FINANCIERA 2011 DEFINITIVO, DIFIEREN DE LOS LIBROS DE REGISTRO DE CUENTAS CORRIENTES Y EL LIBRO DE SISTEMA DE AGUA. *Administrativa*

Al cotejar el rubro 225 Deudores Financieros según el Estado de Situación Financiera 2011 Definitivo con los Libros de Registro de Cuentas Corrientes y el Libro de Sistema de Agua; constatamos diferencia por \$39,314.17; según el siguiente detalle:

Estado Financiero	Monto (US\$)
Saldo del Rubro 225 Deudores Financieros según Estado de Situación Financiera 2011 Definitivo	70,935.19
Saldo según Libros de Registro de Cuentas Corrientes y el Libro de Sistema de Agua.	31,621.02
Diferencia determinada	39,314.17

En su apartado C.3.2 - Normas Sobre Control Interno Contable, en su numeral 5 - Documentación del Sistema Contable, establece: "Las cuentas de Recursos y Obligaciones con terceros que muestren saldos deudores o acreedores permanentes o que las normas contables lo establezcan, deberán ser controlados en registros auxiliares que incluyan datos de identificación, tanto de carácter general, origen de los movimientos, como cargos y abonos de las operaciones registradas.

Los saldos de los registros auxiliares deberán ser conciliados continuamente, con las cuentas de mayor respectivas."

En su numeral 6 - Validación Anual de Datos Contables, establece: "Durante el ejercicio contable, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional."

La condición es generada, debido a la falta de conciliación y validación de la información de los datos contables y registros en los Libros de Servicios de Agua potable y Cuentas Corrientes; por parte de la Contadora y el Jefe del Departamento de Catastro del período 1 de enero al 31 de diciembre del 2011.

Como resultado la información presentada en los Estados Financieros no dispone de la comprobación de respaldo pertinente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

En nota de fecha 21 de agosto del corriente año, sin número de referencia; el Concejo Municipal, así como la Contadora y el Jefe del Departamento de Catastro del periodo examinado, expresaron lo siguiente: "En Referencia a esta condición estamos en desacuerdo, porque revisando el saldo del Libro de Cuentas Corrientes y los Libros de Sistema de Agua al 31 de diciembre de 2011, nos da un saldo de \$ 66,364.39 dólares, y sobre el saldo que aparece en el Estado de Situación Financiera 2011 de \$ 70,935.19 se desglosa así:

Deudores Financieros	\$ 56,719.97
Retenciones de ISDEM en el mes de Diciembre/2011	
para pagar Prestamos en el mes de Enero/2012,	<u>\$ 14,215.22</u>
	\$ 70,935.19

Para verificar el saldo de Deudores Financieros por \$ 56,719.97 se anexa Balance de Comprobación al 31 de Enero de 2012, y en los Libros de Cuentas Corrientes y los Libros de Sistema de Agua al 31 de diciembre de 2011 es por \$ 66,364.39 haciendo una diferencia por \$9,644.42 dólares, el cual ya se registro en la partida contable número 1/0658 de fecha 1/abril/2012 por ese valor se anexa partida, según detalle:

Estado Financiero	Monto (US\$)
Saldo del Rubro 225 Deudores Financieros, según Estado de Situación Financiera 31/Enero/2012.	56,719.97
Saldo según Libros de Registros de Cuentas Corrientes y el Libro de Sistema de Agua.	66,364.39
Diferencia Determinada, la cual ya fue registrada en la partida 1/0658	9,644.42

Y así se comprueba que tanto el Sistema de Contabilidad como los Libros de Cuentas Corrientes están cuadrados. Por lo tanto, solicitamos desvanecer el hallazgo, porque ya no tiene motivo de ser."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Los comentarios expresados por el Concejo Municipal, la Contadora Municipal y el Jefe de Catastro correspondientes, no son válidos, debido que no existe una conciliación y validación de la información en los datos contables y los registros en los Libros de Agua y Cuenta Corriente para determinar errores u omisiones de forma oportuna, por parte de los funcionarios citados.

Los comentarios y evidencia documental proporcionados en nota de fecha 21 de agosto del corriente año, no son válidos para desvanecer la observación; debido que la administración no presentó evidencia documental de los registros en Libros de Cuentas Corrientes y Libros del Sistema de Agua al 31 de diciembre del 2011 de forma física para hacer constar el monto los Deudores Monetarios por Servicios Municipales por \$66,364.39; con respecto al monto de \$ 14,215.22 en concepto de retención del ISDEM en el mes de diciembre de 2011 para pagar en el mes de enero de 2012, según información proporcionada por la Administración, no se encontró registrado en el rubro de Deudores Monetarios para el año sujeto a examen y no presentó evidencia

documental que soporte dicho registro por el valor en mención; en tal sentido, la aplicación del registro con número de partida contable 1/0195 del 31 de enero del 2012, es incorrecta.

5. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

5.1 Informe de los auditores

**Señores
Concejo Municipal
El Rosario
Departamento de Cuscatlán
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la Auditoría a la Municipalidad de El Rosario, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La administración de la Municipalidad de El Rosario, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la administración afirmaciones razonables, no absolutas, de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas, y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.



Nuestra revisión del Sistema de Control Interno, no necesariamente identifica todos los aspectos de Control Interno que podrían ser condiciones reportables y además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes.

San Salvador, 26 de septiembre de 2012.

DIOS UNION LIBERTAD

Directora de Auditoría Tres





6. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES

6.1 Informe de los auditores

**Señores
Concejo Municipal
El Rosario
Departamento de Cuscatlán
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de acuerdo a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con Leyes, Regulaciones, Contratos, Políticas, Procedimientos y otras normas aplicables a la Municipalidad de El Rosario, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, de la Municipalidad de El Rosario, así:

1. Impuestos municipales, intereses moratorios y multas tributarias, no percibidos.
2. Utilización de tasa de interés moratorio, no conforme a la tasa de mercado vigente.
3. Retenciones de impuesto sobre la renta, no efectuadas.
4. No se contó con los servicios profesionales de un auditor interno.
5. Bienes inmuebles no inscritos en el Centro Nacional de Registro (CNR)
6. No se informó al concejo municipal la ejecución del presupuesto.
7. Remisión extemporánea de los estados financieros mensuales a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DGCG).
8. Falta de contrato para ejecución de proyecto.
9. Incumplimiento a recomendaciones de la Corte de Cuentas de la República.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Municipalidad

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, cumplió en todos los aspectos importantes con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados, nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Municipalidad de El Rosario, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 26 de septiembre de 2012.

DIOS UNION LIBERTAD

Directora de Auditoría Tres.



6.2 Hallazgo sobre aspectos de cumplimiento legal

1. IMPUESTOS MUNICIPALES, INTERESES MORATORIOS Y MULTAS TRIBUTARIAS, NO PERCIBIDOS. *Administrativo*

Constatamos que la Municipalidad no efectuó el cobro de Impuestos por Servicios Municipales, Intereses y Mora Tributaria de los Contribuyentes de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, correspondientes al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011 por el monto de **\$10,068.89**; según detalle:

Meses 2011	Valores según Auditoría (US\$)	Valor Pagado Según F-1 ISAM (US\$)	Valor no Percibido Según Auditoría (US\$)
Enero	2,269.19	1,074.71	1,194.48
Febrero	1,038.99	443.20	595.79
Marzo	1,538.59	753.61	784.98
Abril	590.18	308.18	282.00
Mayo	5,903.02	3,137.40	2,765.62
Junio	1,225.75	527.07	698.68
Julio	1,362.32	727.89	634.43
Agosto	1,648.80	796.76	852.04
Septiembre	830.22	490.75	339.47
Octubre	481.28	273.06	208.22
Noviembre	1,169.08	629.16	539.92
Diciembre	2,156.57	999.66	1,173.26
Total	20,213.98	10,161.44	10,068.89

El D. L. N° 925 de fecha 20 de diciembre del 2005, publicado en el D. O. N° 26, Tomo 370 de fecha 7 de febrero del 2006, contiene la LEY GENERAL TRIBUTARIA MUNICIPAL, la cual establece en su Art. 1, "La presente Ley tiene por finalidad establecer los principios básicos y el marco normativo general que requieren los municipios para ejercitar y desarrollar su potestad tributaria, de conformidad con el artículo 204, ordinales 1 y 6 de la Constitución de la República. Esta Ley por su carácter especial prevalecerá en materia tributaria sobre el Código Municipal y otros ordenamientos legales. La misma Ley, en su Art. 34 Fecha de pago, establece: "En las leyes u ordenanzas de creación de impuestos, tasas y contribuciones especiales, se fijarán los plazos y fechas límites para el pago de los mismos. Cuando en dichas leyes u ordenanzas no se fije plazo o fecha límite para el pago de los tributos respectivos, deberán cancelarse dentro de los 60 días siguientes, al día en que ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.

Cuando los tributos sean establecidos por el Municipio en el ejercicio de su potestad tributaria, el pago se efectuará dentro de los 60 días siguientes al de la notificación de la resolución en que quede firme la obligación respectiva".



En su Art. 47 Intereses Moratorios, establece: “Los tributos Municipales que no fueren pagados en el plazo correspondiente, causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial. [...]”

El Art. 65 Contravenciones a la Obligación de Pagar y Sanciones Correspondientes; establece: “Configuran contravenciones a la obligación de pagar los tributos municipales, el omitir el pago o pagar fuera de los plazos establecidos. La sanción correspondiente será una multa del 5% de impuesto, si se pagare en los tres primeros meses de mora; y si se pagaré en los meses posteriores la multa será del 10%. En ambos casos la multa mínima será de ¢25.00.”

La falta de ingresos indicada se presentó debido a que el Encargado del Catastro no calculó los intereses y multas a los contribuyentes en el momento de que estos cancelaban sus impuestos.

Como resultado, la entidad no percibió ingresos que legalmente le pertenecían, lo que le impidió contar con mayores Disponibilidades para la ejecución de sus proyectos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

En nota de fecha 5 de julio del corriente año, sin número de referencia; el Concejo Municipal, la Contadora Municipal, el Jefe del Departamento de Catastro y la Jefa del Departamento de Tesorería Municipal del período correspondiente, expresaron lo siguiente: “La Administración se ha caracterizado siempre en ayudar a los pobladores del municipio en la difícil situación económico que hoy en día se enfrentan, no hay trabajo y la mayoría de los pobladores son agricultores y sus ingresos son pocos, por lo que siempre se ha buscado manera de ayudarle, es por ello que muchas veces solo se ha efectuado el cobro de los Intereses, y a pesar de las acciones de cobro que el personal hace a los contribuyentes la población no puede en un 100% ir al día con sus tasas y servicios, y otras de las acciones que se están implementando para ayudarles es el 3 de mayo de 2012 se ha publicado en el Diario Oficial es la Ordenanza de Exención de Intereses y Multas por 90 días para que los contribuyentes traten de pagar lo más posible solo el capital. En ningún momento se ha hecho con alguna malicia el dejar de percibir los intereses y Multas si para nuestra Municipalidad los ingresos son pocos y por ello nos cuesta contratar algún servicio por los recursos escasos. Pero nos debemos a los contribuyentes del municipio y debemos ayudarles a los momentos difíciles. [...] Anexo copia de la Ordenanza de Exención de Intereses y Multas de las Tasas y Servicios del Municipio de El Rosario, departamento de Cuscatlán, vigencia por 90 días”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Los comentarios proporcionados por la Administración no desvanecen la observación, debido que la Administración no evidenció la solicitud por escrito efectuada por los contribuyentes, según lo establecido en el Art. 36 de la LEY GENERAL TRIBUTARIA MUNICIPAL. Así mismo, no presentó Acuerdo del Concejo Municipal donde se haya establecido el tratamiento especial en el pago de los tributos municipales.



2. UTILIZACIÓN DE TASA DE INTERÉS MORATORIO, NO CONFORME A LA TASA DE MERCADO VIGENTE. *Administrativa*

Constatamos en recibos F-1 ISAM emitidos por la Alcaldía Municipal de El Rosario correspondientes al período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2011, que los intereses moratorios cobrados a los contribuyentes, no se calcularon en base a la tasa de interés de mercado vigente a la fecha que se hizo efectivo la percepción del pago.

El D. L. N° 925 de fecha 20 de diciembre del 2005, publicado en el D. O. N° 26, Tomo 370 de fecha 7 de febrero del 2006, contiene la LEY GENERAL TRIBUTARIA MUNICIPAL; en su Art. 47 Fecha de pago, establece: "Los tributos Municipales que no fueren pagados en el plazo correspondiente, causaran un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial.

Se aplicaran a la deuda el tipo de interés moratorio que rija al momento del pago de la obligación tributaria, cualquiera que fuere la fecha en que hubiera ocurrido el hecho generador de la misma. En ningún caso esta medida tendrá derecho retroactivo.

Para el efecto de los incisos anteriores, los municipios podrán solicitar al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, el informe de tipo de interés moratorio establecido por los Bancos y Financieras."

La condición se generó debido a que el Encargado de Catastro no aplicó el equivalente al interés de mercado en el momento del cobro de los impuestos municipales vencidos.

Como resultado, no se incrementaron los ingresos de la Municipalidad de acuerdo a la legalidad que les corresponde.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

En nota de fecha 5 de julio del corriente año, sin número de referencia; el Concejo Municipal, la Contadora Municipal, el Jefe del Departamento de Catastro y la Jefa del Departamento de Tesorería del período 1 de enero al 31 de diciembre del 2011, expresaron lo siguiente: "La Municipalidad cuando reformo la Ordenanza Municipal de Tasas y Servicios la hizo con asesoría de los asesores de ISDEM y en ningún momento nos hicieron saber o nos sugirieron que el interés que estábamos estableciendo del 5% era el incorrecto y el que deberíamos establecer era de la Ley General Tributaria Municipal que dice Interés de Mercado. El Concejo Municipal ha nombrado una comisión para que revise la Ordenanza Municipal de Tasas y Servicios vigente Aprobación y publicarla en el Diario Oficial para su legalidad. La Municipalidad siempre ha tratado de buscar asesorarse con las Instituciones muy cercanas a las Municipalidades sabiendo que tienen a las personas idóneas que nos pueden ayudar a Elaborar correctamente los documentos y así no tener problemas en un futuro, como es el caso de hoy."



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Los comentarios vertidos por la Administración no desvanecen la observación debido al incumplimiento de lo dispuesto al Art. 47 de la Ley General Tributaria Municipal; donde establece que se deberá utilizar la tasa equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas en el sector comercial. Así mismo, no evidencia la Administración que haya requerido o solicitado al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM) el informe de tipo de interés moratorio establecido por Bancos y Financieras.

3. RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO EFECTUADAS.

Comprobamos que del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011, se efectuaron desembolsos en concepto de servicios profesionales, por un total \$6,611.08, a los cuales no se les efectuó la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, según el siguiente detalle:

Fecha Contable y Cheque	Registro contable	Concepto	Número de Cheque	Nombre del Banco	A nombre de:	Monto (US\$)	ISR (US\$)	Líquido a pagar (US\$)
21/01/2011	44	Deveng y Pago/Sonido Presentación/Programa Genero	242-11	Baco. ProCredit	José Adán Portillo	140.00	14.00	126.00
04/02/2011	71	Deveng y Pago/Recolección de Basura	5935354	BFA	Jorge Alberto Núñez	150.00	15.00	135.00
18/02/2011	142	Deveng y Pago/Recolección de Basura	5935369	BFA	Jorge Alberto Núñez	300.00	30.00	270.00
22/02/2011	154	Deveng y Pago/Reparación de Postes	5935374	BFA	Roxana Yaneth Hidalgo	80.00	8.00	72.00
28/02/2011	170	Deveng y Pago/Sonido para Actividad	5935382	BFA	William Jaime Navarro Abarca	25.00	2.50	22.50
03/03/2011	209	Deveng y Pago/Transporte para Rec/Basura	5935391	BFA	Jorge Alberto Núñez	300.00	30.00	270.00
09/03/2011	224	Deveng y Pago/Transporte para Centros Escolares	54-11	Baco. ProCredit	José Erasmo Hernández Cruz	95.00	9.50	85.50
14/03/2011	276	Deveng y Pago/Transporte Desechos Solidos	264-11	Baco. ProCredit	Jorge Alberto Núñez	150.00	15.00	135.00
18/03/2011	312	Deveng y Pago/Transporte ENC.Deportivo	21-47	Baco. ProCredit	Juan Martínez Díaz	60.00	6.00	54.00
19/03/2011	247	Deveng y Pago/Serenata del Día 12 y 13/03/11	57-11	Baco. ProCredit	José Antonio García Delgado	125.00	12.50	112.50
24/03/2011	338	Deveng y Pago/Transporte de Recoleccion de Basura	277-11	Baco. ProCredit	Jorge Alberto Núñez	150.00	15.00	135.00
28/03/2011	2011	Deveng y Pago/Transporte	5935419	BFA	José Carlos Portillo	25.00	2.50	22.50

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.



Fecha Contable y Cheque	Registro contable	Concepto	Número de Cheque	Nombre del Banco	A nombre de:	Monto (US\$)	ISR (US\$)	Líquido a pagar (US\$)
29/03/2011	365	Deveng y Pago/ Ratificado Clutch y Volante	278-11	Baco. ProCredit	José Dimas Rivas	170.00	17.00	153.00
29/03/2011	336	Deveng y Pago/ Mecánico en Rep. De Vehículo Municipal	279-11	Baco. ProCredit	José Héctor Martínez Flamenco	80.00	8.00	72.00
15/04/2011	488	Deveng y Pago/ Bonificación/Vacaciones Anuales	5935434	BFA	José Anibar Escobar Rosales	86.50	8.65	77.85
15/04/2011	489	Deveng y Pago/ Bonificación/Vacaciones Anuales	5935435	BFA	Carlos Oswaldo Hernández Vásquez	72.00	7.20	64.80
15/04/2011	499	Deveng y Pago/ Transporte	37-47	Baco. ProCredit	Ángel Montano	125.00	12.50	112.50
25/04/2011	511	Deveng y Pago/ Recolección de Basura	302-11	Baco. ProCredit	Jorge Alberto Núñez	150.00	15.00	135.00
25/04/2011	513	Deveng y Pago/ Servicios Funerarios	304-11	Baco. ProCredit	Ricardo Sánchez Mendoza	200.00	17.70	182.30
07/05/2011	608	Deveng y Pago/ Transporte Escuela de Fútbol	45-47	Baco. ProCredit	José Osmin Rivas	150.00	15.00	135.00
20/05/2011	694	Deveng y Pago/ Transporte Escuela de Fútbol	49-47	Baco. ProCredit	José Osmin Rivas	150.00	15.00	135.00
20/05/2011	695	Deveng y Pago/ Transporte a Líderes a San Antonio	340-11	Baco. ProCredit	Juan Martínez Díaz	150.00	15.00	135.00
20/05/2011	698	Deveng y Pago/ Transporte Alumnos C.E. Monseñor	343-11	Baco. ProCredit	Ángel de Jesús Montano	150.00	15.00	135.00
31/05/2011	748	Deveng y Pago/ Servicios Funerarios	345-11	Baco. ProCredit	Blanca Lilian Raquel de Pérez	300.00	26.55	273.45
10/06/2011	822	Deveng y Pago/ Transporte a Miembros Iglesia	5950772	BFA	Andrés de Jesús Tejada Escobar	35.00	3.50	31.50
14/06/2011	853	Deveng y Pago/ Instructora Esc. Karate	59-47	Baco. ProCredit	Karla Beatriz Menjivar Pérez	120.00	12.00	108.00
17/06/2011	868	Deveng y Pago/ Transporte Alumno Esc. Fútbol	60-47	Baco. ProCredit	Luis Santiago Moreno Evangelista	150.00	15.00	135.00
28/06/2011	920	Deveng y Pago/ Punto Artístico Taller Hombres	101-11	Baco. ProCredit	Elvia Cecilia Regalado Alvarenga	200.00	20.00	180.00
29/06/2011	925	Deveng y Pago/ Sonido Taller Hombres	106-11	Baco. ProCredit	José Adán Portillo	80.00	8.00	72.00
01/07/2011	971	Deveng y Pago/ Transporte para Consultores	5935519	BFA	José Carlos Portillo López	30.00	3.00	27.00

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.



Fecha Contable y Cheque	Registro contable	Concepto	Número de Cheque	Nombre del Banco	A nombre de:	Monto (US\$)	ISR (US\$)	Líquido a pagar (US\$)
15/07/2011	1055	Deveng y Pago/ Transporte a Encuentro/ Fútbol	68-47	Baco. ProCredit	José Osmin Rivas	150.00	15.00	135.00
22/07/2011	1075	Deveng y Pago/ Transporte	5935542	BFA	Carlos Alberto Alfaro Rodríguez	40.00	4.00	36.00
22/07/2011	1076	Deveng y Pago/ Sonido Actividad Social	417-11	Baco. ProCredit	José Adán Portillo	50.00	5.00	45.00
22/07/2011	1086	Deveng y Pago/ 6 Servicios Funerarios	424-11	Baco. ProCredit	Ennio Rutilio Abarca González	1,028.58	91.02	937.56
29/07/2011	1102	Deveng y Pago/ Transporte	75-47	Baco. ProCredit	José Osmin Rivas	150.00	15.00	135.00
12/08/2011	182	Deveng y Pago/ Publicaciones	59-11	Baco. ProCredit	María del Carmen Alvarado	550.00	48.67	501.33
17/08/2011	1222	Deveng y Pago/ Ayudante Recolector de Basura	5935569	BFA	Heriberto Ramos Ramos	28.00	2.80	25.20
27/08/2011	1331	Deveng y Pago/ Transporte	80-47	Baco. ProCredit	José Salomón Martínez	140.00	14.00	126.00
26/09/2011	1588	Deveng y Pago/ Transporte	5935627	BFA	Jorge Armando Cruz Alvarado	35.00	3.50	31.50
03/10/2011	1677	Deveng y Pago/ Jorge Armando Cruz	74-11	Baco. ProCredit	Jorge Armando Cruz Alvarado	105.00	10.50	94.50
Total						6,611.08	637.20	5,973.88

El Código Tributario en su artículo 156 establece que: "...las dependencias del gobierno, las municipalidades y las instituciones oficiales autónomas que paguen o acrediten sumas en conceptos de pagos por prestación de servicios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligados a retener el 10% de dichas sumas en concepto de anticipo del impuesto sobre la renta independientemente del monto de lo pagado".

El apartado C.2.7 Normas Sobre Retenciones de Impuesto de las Normas Técnicas SAFI en su numeral 1 Retenciones por Servicios Profesionales Eventuales, establece: "Las instituciones obligadas a llevar contabilidad que efectúen retenciones de impuestos por prestaciones de servicios profesionales de carácter eventual, de conformidad con las Leyes Tributarias vigentes, deberán considerar el monto a enterar en arcas fiscales dentro del pago de la obligación principal y traspasar a la cuenta DEPÓSITOS POR RETENCIONES FISCALES. El movimiento contable se efectuará en la oportunidad que sea cancelado el compromiso por los servicios recibidos.

El entero de los fondos en la Dirección General de Tesorería, deberá efectuarse en las fechas establecidas para tal efecto, como un movimiento de intermediación de fondos".



La deficiencia fue originada por la Tesorera Municipal, por no haber efectuado la retención del Impuesto Sobre la Renta y por el Síndico y Alcalde Municipal por haber extendido el "Visto Bueno" y el "Dese" correspondientes en los documentos indicados.

La deficiencia crea riesgo de sanciones por parte del Ministerio de Hacienda, para la administración de la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

En nota de fecha 5 de julio del corriente año, sin número de referencia; el Concejo Municipal, la Contadora Municipal y la Jefa del Departamento de Tesorería de ese período, expresaron lo siguiente: "El Concejo Municipal de El Rosario, Cuscatlán siempre busca la manera de realizar la administración municipal apegada a derecho, con eficiencia, eficacia, y economía, y que él no descuento de retención de renta por servicios profesionales, por un total de \$6,611.08, se debió a la OMISIÓN que existió por parte de la Tesorera que fungió en ese período, ello se fundamenta porque el Código Municipal es claro en su Artículo 86 al establecer que El Municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos Municipales y la ejecución de los pagos respectivos.

Es importante mencionar que en ningún momento ha existido por parte de este Concejo, lineamientos para que el personal de la Comuna actúe por omisión en la aplicación de la Ley, y la no retención de renta a las personas señaladas en el cuadro anterior, refleja el descuido que existió por parte de la Tesorera que fungió en ese período fiscal. Anexo al presente hacemos referencia a los artículos del Código Municipal que se refieren a las funciones y responsabilidades del Tesorero Municipal.

Art. 86. (6). El Municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos Municipales y la ejecución de los pagos respectivos.

Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso.

Cuando el Síndico, tuviere observaciones o se negare autorizar con su firma "EL VISTO BUENO", deberá razonarlo y fundamentarlo por escrito dentro de un plazo de tres días hábiles, a fin de que el Concejo subsane, corrija o lo ratifique; en caso de ser ratificado deberá firmarlo el Síndico, caso contrario se estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 28 de este Código, quedando en consecuencia de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros, según acuerdo de ratificación del Concejo y como anexo las observaciones del Síndico y el acuerdo de ratificación del Concejo.

Corresponde la refrenda de cheques a dos miembros del Concejo electos por acuerdo del mismo.



El Art. 57. Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación a la misma. (1) (7).

El Art. 91 del Código Municipal establece que las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitaran la autorización del Concejo. Ello refleja que existió una clara omisión de parte de la Tesorera que fungió en ese período en cuanto a la no retención de renta, debido a que el Concejo Municipal aprobó el gasto en su totalidad, y debió ser la Tesorera quien tuvo que efectuar el descuento correspondiente, acción que no realizó.

Sin embargo, es oportuno mencionar que los descuentos señalados en el recuadro posterior, no tienen razón de ser; y ello lo fundamentamos porque: en el caso de los valores que se le cancelaron a los señores: Ricardo Sánchez Mendoza y Blanca Lilian Raquel de Pérez, se le compraron ataúdes para adultos, pero por error en la factura se le colocó que son servicios funerarios; para ello se han girado instrucciones a la Tesorera Municipal para que solicite una nota aclaratoria al suministrante para solventar el concepto erróneo que aparece en las facturas.[..]; Al señor Roberto Alfonso Platero Hernández se anexa copia de recibo y Boucher donde se comprueba que si se le retuvo Renta. Y A la Señora Elvia Cecilia Regalado Alvarenga no se le retuvo renta por que presento un Decreto Legislativo donde ellos están exonerados de la Retención del Impuesto Sobre la Renta. [...].”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

La observación se mantiene, debido que la Administración no retuvo el impuesto sobre la renta del 10% por el pago o acreditación en concepto de prestación de servicios a personas naturales, independientemente del monto pagado; según lo establecido en el Art. 156 del Código Tributario, por lo que los comentarios vertidos por la Administración no son válidos.

4. NO SE CONTÓ CON LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE UN AUDITOR INTERNO.

Administración

La Municipalidad no dispuso de un funcionario que ejerciera el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales.

El Decreto legislativo No. 929 de fecha 20-12-2005, publicado en el D. O. No. 12 Tomo 370 de fecha 18-01-2006, contiene El CÓDIGO MUNICIPAL, el cual, en su Art. 106 establece “Los municipios con ingresos anuales inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán tener auditoría interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Estará sometida a las leyes y ordenanzas del municipio”.



La deficiencia se debe a que El Concejo Municipal no contrató el Auditor Interno para el año fiscal de 2011.

En consecuencia al no contar con los servicios profesionales de un Auditor Interno el Concejo Municipal no dispuso de la herramienta técnica para ejecución y verificación del control interno.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

En nota de fecha 5 de julio del corriente año sin número de referencia; el Concejo Municipal, expresó lo siguiente: En relación a este hallazgo no fue posible contratar a un Profesional para el Departamento de Auditoría Interna debido a que la difícil situación económica de la Alcaldía no daba para ello, ya que los ingresos se vieron fuertemente afectados, situación que imposibilitó la contratación del Auditor, sin embargo para este año que los ingresos han mejorado un poco ya se ha contratado al Auditor Interno a partir del 1 de febrero del presente año siendo el Licenciado José Roberto Carlos Mejía, se anexa acuerdo Municipal de nombramiento y así darle cumplimiento a la Ley y a fortalecer el Control Interno.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Luego de analizar los comentarios presentados por la administración, la deficiencia se mantiene, ya que el Concejo Municipal, no ordenó la contratación de un Auditor Interno durante el 2011.

5. BIENES INMUEBLES NO INSCRITOS EN EL CENTRO NACIONAL DE REGISTRO (CNR). *Administrativa*

Comprobamos que los bienes inmuebles propiedad de la Alcaldía, según inventario proporcionado; no se encuentran legalizados y no existe evidencia de que se hubiesen realizado gestiones para reconocerlos como propiedad de la Municipalidad para el año 2011; según el siguiente detalle:

Nº	Bienes Inmuebles no Escriturados	Ubicación	Extension	Certificación Cat astral al año 2011
1	Terreno en Cantón Veracruz, donde esta Tanque para sistema de agua	Canton Veracruz	61,84 m ²	62011014773
2	Terreno del Cementerio general de esta población.-	Barrio El Centro	8,267,28 m ²	62011014804
3	Cementerio rustico en Cantón Veracruz	Cantón Veracruz	608.15 m ²	62011014795
4	Terreno en Cantón Veracruz, donde está el pozo de agua que distribuye a los Ctons. San Martin y El Amatillo, y ahí mismo está la Colonia Corazón de Jesús	Cantón Veracruz	12 Mz	62011014792
5	Pozo de agua denominado "El Potrero"	Barrio El Centro	1,813,69 m ²	62011014790
6	Corredor Frente a la Plazuela	Barrio El Centro	408.61 m ²	6201101480
7	Puesto de la PNC	Barrio El Centro	111.12 m ²	62011014778



Nº	Bienes Inmuebles no Escriturados	Ubicación	Extension	Certificación Catastral al año 2011
8	Plazuela -Cancha de Basketball	Barrio El Centro	1,150.96 m ²	62011014798
9	Baños Públicos	Barrio El Centro	59.39 m ²	62011014777
10	Parque Central y Mercado Municipal	Barrio El Centro	1,276.26 m ²	62011014803
11	Zona Verde-Corredor Frente a los Juzgados	Barrio El Centro	158.52 m ²	62011014782
12	Porción de terreno frente al polideportivo	Cantón El Amatillo	593.16 m ²	62011014788
13	Zona Verde Frente a la propiedad de la sucesión abarca	Cantón El Amatillo	150.79 m ²	62011014781
14	Zona Verde ubicada contiguo a la Propiedad de Carlos Ardon	Cantón El Amatillo	583.67 m ²	62011014785
15	El Dispensario de Salud	Cantón El Amatillo	1,220.69 m ²	62011014801
16	Zona verde contiguo a lotificación San Luis 1	Cantón El Amatillo	234.81 m ²	62011014789
17	Nacimiento de agua denominado "El Chiahuite"	Cantón El Amatillo	1,021.22	62011014794
18	La Pila del Cerro	Barrio El centro	188.95 m ²	62011014775
19	Casa Comunal	Barrio El Centro	276.33 m ²	062011014791
20	Calle de acceso al proceso	Barrio el Centro	350.47 m ²	62011014796

El D. L. N° 929, del 20 de Diciembre de 2005, publicado en el D. O. N° 12, Tomo 370, de fecha 18 de Enero de 2006, contiene el CÓDIGO MUNICIPAL, el cual en su Art. 51, Literal a) establece "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: "a) Ejercer la Procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la Ley y a las instrucciones del Concejo. No obstante lo anterior, el Concejo podrá nombrar Apoderados Generales y Especiales; (7)".

El Código Civil de la Sección 2ª de la Inscripción de la Propiedad Raíz, Art. 683 establece: "La tradición del dominio de los bienes raíces y su posesión no producirán efecto contra terceros, sino por la inscripción del título en el correspondiente Registro.

La misma regla se aplicará a la tradición de los derechos de usufructo, uso o habitación, de servidumbres y de legado de cosa inmueble."

La Sección 3ª de los Títulos que deben Inscribirse y de las Formas de las Inscripciones de la Propiedad Raíz; en su Art. 686 establece. "En el Registro de la Propiedad se inscribirán:

1. Los títulos o instrumentos en que se reconozca, transfieran, modifique o cancele el dominio o posesión sobre inmuebles;
2. Los títulos o instrumentos en que se constituyan, transfieran, reconozcan, modifiquen o cancelen derechos de usufructo, herencia, uso, habitación o servidumbre sobre inmuebles; y
3. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, cuando deban hacerse valer contra tercero.”

El Decreto Legislativo N° 218 con fecha de publicación siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos; contiene “LA LEY DE NOTARIADO” con Acápites I FUNCION PUBLICA DEL NOTARIADO en su Art. 2 establece: “Los instrumentos notariales o instrumentos públicos son: escritura matriz, que es la que se asienta en el Protocolo; escritura pública o testimonio, que es aquella en que se reproduce la escritura matriz; y actas notariales, que son las que no se asientan en el Protocolo”.

La deficiencia indicada se genera por la falta de iniciativa del Concejo encaminada a la inscripción de los bienes inmuebles de la Municipalidad.

En consecuencia, se corre el riesgo de perder la propiedad de los inmuebles que son de naturaleza municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

En nota de fecha 5 de julio del corriente año, sin número de referencia; el Concejo Municipal expresó lo siguiente: “En relación con este hallazgo se informa que el Concejo si ha realizado gestión para legalizar los inmuebles propiedad de la Municipal, primera gestión se Contrato al Profesionales Cesar Emilio Antonio Sánchez para que levantara la Medición Topográfica de los Inmuebles, se anexa acuerdo municipal adjudicación de servicio Acuerdo número Dos, Acta 22 de fecha 17 de Octubre del año 2011. Segunda gestión se Solicito las Fichas catastrales al Registro Nacional de Propiedad CNR, entregándonos 6 Fichas registras a nuestro nombre y Copia Certificada de una Escritura del año 1957 donde la Municipalidad registro 11 inmuebles a nombre de la Municipalidad de El Rosario se anexa copia de la Certificación. Tercer punto se ha contratado al Licda. Evelyn Mercedes Gavarrete, en fecha Junio/2012 para que realice las gestiones de Elaborar la Escritura existente con la nueva remediación y registrarlas al CNR y Posteriormente se seguir con los otros 11 inmuebles no registrados, para registrarlos vía judicial. Esperando que con el comentario y pruebas que se anexa sean suficiente para que el hallazgo sea desvanecido. Se describe los inmuebles que están registrados, a continuación: [...]”

En nota de fecha 21 de agosto del corriente año, sin número de referencia; el Concejo Municipal expresó lo siguiente: “La Municipalidad si ha realizado gestiones para legalizar los Inmuebles:

- a) Se contrató a un técnico para que realizara las Mediciones Topográficas de cada uno de los inmuebles, se anexa: Certificación de Acuerdo Municipal, Copia de cheque, Copia de Recibo de Pago, y Copia de todas las Descripciones Técnicas de

los terrenos como su plano correspondiente, se anexa un CD con todos los planos para su verificación.

Se canceló en el Centro Nacional de Registro la extensión de la Ficha catastral de cada inmueble, se anexa copia de cada una de las facturas, como copia de las Fichas Catastrales extendidas y de los inmuebles que no se pudo extender copia de la recomendación a seguir para su debido proceso a seguir. Como copia de un título municipal extendido en el año de 1995 el cual no estaba en poder de la Alcaldía, si no que buscando el registro Nacional se encontró este título por lo que se solicitó una certificación del documento se anexa copia de él. [...].

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Analizando los comentarios vertidos por la Administración, así como la documentación de evidencia, podemos concluir que sí es bien cierto nos han presentado Título Municipal inscrito en el CNR, estos no tienen fuerza legal actualmente, debido a que el Código Civil en su Art. 686 Establece los instrumentos que deben ser inscritos en el CNR; entre los cuales, no toma en consideración los Títulos Municipales.

Pese a los comentarios efectuados por la Administración Municipal, la deficiencia se mantiene, ya que los bienes no están inscritos y no se cuenta con un documento legal en el Centro Nacional de Registro.

6. NO SE INFORMÓ AL CONCEJO MUNICIPAL LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO. *Administrativa*

Al examinar la documentación presentada, verificamos que el Concejo Municipal de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, no es informado mensualmente sobre los resultados de la ejecución del presupuesto.

El Decreto Legislativo No. 274 de fecha 31-01-1986, publicado en el D. O. No. 23 Tomo 290 de fecha 05-02-1986, contiene EL CÓDIGO MUNICIPAL, el cual en su Art. 84 establece "Art. 84.- El Alcalde informará al Concejo mensualmente sobre los resultados de la ejecución del presupuesto".

Esta situación se presenta debido a que el Alcalde no dió las indicaciones pertinentes, a fin de que se preparara la información financiera en forma comprensible para conocimiento de los Concejales.

Como resultado, los señores miembros del Concejo Municipal desconocían la situación financiera de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

En nota de fecha 5 de julio del corriente año sin número de referencia; el Señor Alcalde Municipal, expresó lo siguiente: En relación al presente hallazgo u observación podemos señalar que el Concejo Municipal en el año 2011 si se le presentaban informes de Ejecución presupuestaria lamentablemente no se dejaba evidencia de tal

acción, sólo se hace mención que en el Libro de Actas y Acuerdos Municipales del año 2011. Ya se giro órdenes para que en este año quede establecido de una manera más completa la información que se presenta al Concejo Municipal.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

La deficiencia se mantiene, ya que no encontramos evidencia en puntos de acta, acerca de la comunicación de la información indicada.

7. REMISIÓN EXTEMPORÁNEA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS MENSUALES A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (DGCG).

Se remitieron de forma extemporánea los siguientes Estados Financieros mensuales a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental:

Meses	Fecha de Remisión
Enero	29 de julio de 2011
Febrero	19 de agosto de 2011
Marzo	8 de septiembre de 2011
Abril	21 de septiembre de 2011
Mayo	29 de septiembre de 2011
Junio	7 de octubre de 2011
Julio	11 de Noviembre de 2011
Agosto	17 de febrero de 2012
Septiembre	No han sido remitidos a la DGCG
Octubre	No han sido remitidos a la DGCG
Noviembre	No han sido remitidos a la DGCG

El D.L. No.516, D.O. No.7 de fecha 11 de julio de 1996 contiene la Ley de Administración Financiera del Estado, en su Art. 111 en cuanto a la Presentación de la Información Financiera, establece: "Al término de cada mes, las unidades financieras institucionales prepararán la información financiera/contable, que haya dispuesto la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y la enviarán a dicha Dirección, dentro de los diez días del siguiente mes."

Los Estados Financieros en mención no fueron remitidos en su momento, debido a que la Contadora del período 2011, no efectuó oportunamente los registros en el Sistema de Contabilidad.

Como resultado, la Municipalidad se expuso a sanciones por parte del Ministerio de Hacienda.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

En nota de fecha 5 de julio del corriente año sin número de referencia; la Contadora Municipal del período 2011, expresó lo siguiente: "Sobre este hallazgo ya se giraron instrucciones a la Contadora Municipal Licda. Flor de María Hernández de Sandoval

para que en la brevedad posible envíe la documentación Financiera a la Unidad Financiera Institucional de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y así solventar este hallazgo”.

En nota de fecha 21 de agosto del corriente año sin número de referencia; la Contadora Municipal del período 2011, expresó lo siguiente: “sobre la condición se anexa copia de las notas de remisión de los Estados Financieros de la Municipalidad a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental desde el mes de Septiembre al mes 14 del año 2011, como también los meses de Enero, Febrero y Marzo del año 2012, demostrando que la Municipalidad está en todos sus deseos de subsanar los comentarios emitidos por los señores Auditores de la Corte de Cuenta, en tal sentido se presenta la evidencia donde se demuestra que la Condición ya fue superada, y creemos que existe elementos de juicio para el desvanecimiento del presente hallazgo de auditoría.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Los comentarios de la entidad no contradicen la condición indicada, ya que los Estados Financieros no fueron remitidos en el plazo que indica la ley.

8. FALTA DE CONTRATO PARA EJECUCIÓN DE PROYECTO.

La Municipalidad ejecutó el proyecto denominado Suministro e Instalación de Alumbrado Público, cuya suma de facturas asciende a \$25,595.77. La ejecución estuvo a cargo de la empresa Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador (CAESS), sin encontrarse en el expediente el Contrato correspondiente.

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, aprobado mediante Decreto Ejecutivo N°: 98 del 20/10/2005, publicado en D. O. 200, Tomo: 369, del 27/10/2005, refiriéndose al contenido del expediente de adquisición o contratación, establece: Art. 38 “El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento, la indicación de la forma de adquisición o contratación, verificación de la asignación presupuestaria y toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde el requerimiento hasta la contratación, incluyendo además aquellas situaciones que la Ley mencione. El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP”.

El hecho se originó debido a la poca dedicación y participación que el Concejo Municipal brindó al proceso administrativo previo y posterior a la ejecución del proyecto, al no proveer el Contrato correspondiente a la encargada de la UACI, para su correspondiente inclusión en el archivo pertinente.

Como consecuencia de lo anterior, la administración careció de una herramienta que le permitiera proteger sus intereses y poder realizar reclamos a la empresa ejecutora en caso de deficiencias en la ejecución del proyecto.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal mediante nota de fecha 22 de junio de 2011, expresa lo siguiente: Párrafo sexto: "... Con la remisión se presenta.... y c) Se ha tenido dificultades para presentar el Contrato de la Prestación del Servicios pero ya se están haciendo los trámites legales para presentarlo posteriormente. Debido a todo esto el Concejo Municipal que presido siempre ha actuado apegado a derecho y ha dado los lineamientos correspondientes al personal para que desarrollen sus labores eficientemente y con base a la normativa legal, y que por un error involuntario de la Jefa de la UACI que fungió en el periodo objeto a fiscalización del proyecto anteriormente relacionado, la documentación no estaba archivada correctamente".

Posteriormente, con fecha 21 de agosto de 2012, la Municipalidad nos proporcionó un Contrato, del cual destacan dos aspectos importantes:

- El contrato contiene la cláusula sexta, en la que textualmente establece que " El plazo del presente contrato tendrá efecto retroactivo al 06 de julio de 2011"
- El contrato fue firmado el 20 de agosto de 2012.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Respecto a la no presentación del Contrato de Ejecución, la Municipalidad admite claramente que no lo tienen en su poder y que procurarán obtenerlo a la brevedad posible, por lo que la observación sobre la falta de Contrato se mantiene.

Respecto al contrato proporcionado por la municipalidad mediante nota de fecha 21 de agosto 2012, expresamos que el espíritu del contrato es servir de instrumento regulador de los beneficios y obligaciones de las partes durante el desarrollo de la obra, por lo tanto debe suscribirse previamente al inicio de la obra y no un año después de su ejecución, por lo que la observación respecto al contrato se mantiene.

9. INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA.

Administrativa

Comprobamos que el Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de El Rosario, Departamento de Cuscatlán; no acató la recomendación 1 sobre el cumplimiento de Leyes, Reglamentos y Otras Regulaciones, del Informe de Auditoría Financiera correspondiente al año 2008, 2009 y 2010, emitido por la Corte de Cuentas de la República en diciembre del 2011, marzo del 2012 y junio 2012 respectivamente, dicha recomendación es la siguiente: "Recomendamos al Concejo Municipal, ordene al Alcalde Municipal efectuar gestión, a efecto de inscribir los bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad."

El D.L No.438, D.O. No.176, de fecha 31 de agosto de 1095, contiene la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en su Art. 48, establece: "Las recomendaciones de

auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo."

El D.E. N° 82 del 16 de agosto de 1996, D.O. N° 161, TOMO N° 332 de fecha 30 de agosto de 1996, contiene el Reglamento de Administración Financiera del Estado, en su Art. 17 Atribuciones del Titular de las Instituciones y Entidades Operativas del SAFI, literal K), establece: "Autorizar y disponer el envío de los informes periódicos presupuestarios y estados financieros a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental."

La deficiencia indicada se genera por la falta de iniciativa del Concejo en tomar acción para la inscripción de los bienes inmuebles de la Municipalidad.

En consecuencia, se corre el riesgo de perder la propiedad de los inmuebles que son de naturaleza municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

En nota de fecha 5 de julio del corriente año sin número de referencia; el Concejo Municipal, expresó lo siguiente: "Sobre este hallazgo no estamos de acuerdo por que si hemos hecho caso a la Recomendación que han hecho los Auditores de la Corte de Cuenta, en tal sentido anexamos prueba documental donde se demuestra que si se han realizado gestiones para legalizar los inmuebles propiedad de la Municipal, aceptamos que no es un 100% pero hemos avanzado bastante de 22 inmueble ya se tiene prueba que somos dueños en 11 inmuebles y los otros 11 serán vía judicial para inscribirlos y ya se tiene Notario que realizara las diligencias judiciales."

En nota de fecha 21 de agosto del corriente año, sin número de referencia; el Concejo Municipal expresó lo siguiente: "La Municipalidad si ha realizado gestiones para legalizar los Inmuebles: [...]. Por lo tanto si hay evidencia de la gestión que ha realizado el Concejo Municipal para legalizar los inmuebles, y existe elementos de juicio para el desvanecimiento del presente hallazgo de auditoría tanto este numeral como la CONDICION No. 9 INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACION DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, demostrando que Si se ha seguido con las recomendaciones de los auditores.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

La observación se mantiene, debido que no se ha cumplido con las recomendaciones emitidas por la Corte de Cuentas de la República; en cuanto a la legalidad y reconocimiento la propiedad de los Bienes Inmuebles de la Municipalidad.

7. RECOMENDACIONES

1. Recomendamos al Concejo Municipal, ordene al Alcalde Municipal; efectuar gestión a efecto de inscribir los bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

2. Recomendamos al Concejo Municipal, ordene al Alcalde Municipal que gire las instrucciones pertinentes, a fin de actualizar los saldos adeudados, intereses moratorios y multas, Información y base de datos de los contribuyentes, con el objetivo de determinar el saldo real y actual de los Deudores Monetarios por Servicios Municipales.

San Salvador, 26 de septiembre de 2012

DIOS UNION LIBERTAD


Directora de Auditoría Tres

